

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**«LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD EN EL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
HUAMANGA, 2020»**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

Bach. FRANK ARTHUR ALARCON GODOY

Asesor

Mg. Aldo Rivera Muñoz

AYACUCHO - PERÚ

2023

A mis padres, hermanos y a mi tío Jesús Godoy.

*A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la
Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga*

Resumen

La presente investigación, está referida sobre la prisión preventiva en los delito de violación sexual en menores de edad, llevado a cabo en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga durante el 2020, siendo este un medio coercitivo cautelar personal que eventualmente se impone a una persona sujeta a una investigación, debiendo ser su aplicación en ultima ratio; es decir, debe emplearse en última instancia, toda vez que mediante dicho medio coercitivo, se restringe uno de los derecho fundamentales más importantes que tiene el ser humano: el derecho a la libertad personal.

En ese sentido, la prisión preventiva es de aplicación absolutamente excepcional, la misma que debe ajustarse a los principios de legalidad, presunción de inocencia, racionalidad, necesidad y proporcionalidad. Esta medida, está dada para aquellos delitos considerados como graves; sin embargo, a la fecha existe un uso excesivo, desmedido e indebido de esta medida, vulnerándose el derecho fundamental y constitucional que tiene toda persona, máxime si vivimos en una sociedad democrática y en un estado social de derecho, donde se respeta el derecho de todo ciudadano, sobre todo, el derecho a la presunción de inocencia.

Palabras claves: *prisión preventiva, presupuestos de la prisión preventiva, valoración.*

Abstract

The present investigation refers to preventive detention in the crime of sexual rape in minors, carried out in the Fourth Preparatory Investigation Court of Huamanga during 2020, this being a personal precautionary coercive means that is eventually imposed on a person subject to an investigation, its application must be the last resort; That is, it must be used as a last resort, since through said coercive means, one of the most important fundamental rights that human beings have is restricted: the right to personal freedom.

In that sense, preventive detention is of absolutely exceptional application, which must comply with the principles of legality, presumption of innocence, rationality, necessity and proportionality. This measure is given for those crimes considered serious; However, to date there is an excessive, excessive and improper use of this measure, violating the fundamental and constitutional right that every person has, especially if we live in a democratic society and in a social state of law, where the right to every citizen, above all, the right to the presumption of innocence.

Key words: preventive detention, pretrial detention budgets, assessment.

INTRODUCCIÓN

La investigación titulada «*La prisión preventiva en el delito de violación sexual de menor de edad en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, 2020*», tiene como objetivo principal determinar el nivel de valoración que se otorga a los presupuestos de la prisión preventiva en casos de delitos de violación sexual en el juzgado mencionado. Bajo esa línea, la prisión preventiva, al ser un medio coercitivo cautelar personal que se utiliza en última instancia, restringe el derecho fundamental a la libertad personal, por lo cual, debe ser aplicada de manera justa y equitativa, sin abusos ni arbitrariedades. Asimismo, dicha aplicación tiene que ser excepcional y estar en concordancia con los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; por lo que, solo es aplicable en casos específicos y de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley. Un uso excesivo o abusivo de la prisión preventiva indica una falla en el sistema de justicia y es inaceptable en una sociedad democrática que respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia.

Bajo esa línea, el objetivo de la presente investigación consiste en analizar los recursos económicos asignados a la medida de prisión preventiva en casos de delitos de violación sexual en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga durante el 2020.

El objetivo principal es identificar el nivel de valoración de estos presupuestos, mientras que los objetivos secundarios incluyen determinar la valoración de los elementos de convicción, la prognosis de la pena y el peligro procesal en estos casos. Para tal fin, se llevará a cabo un análisis detallado del sistema de ordenamiento constitucional y penal nacional, así como también se estudiarán las leyes especiales nacionales y se examinará el derecho comparado en lo que respecta a las sentencias penales en casos de violación sexual. La metodología de investigación se basará

en una descripción detallada, con un enfoque principal en la literatura y jurisprudencia relacionada con el tema.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Los derechos esenciales como el derecho a la vida, la libertad y otros, forman el núcleo fundamental y la base de los demás derechos. Estos derechos se basan en la dignidad inherente de cada persona, y cualquier violación a ellos se considera una afrenta a la dignidad humana.

En cambio, el sistema jurídico y la opinión pública consideran que las agresiones o conductas descritas son inaceptables e injustas, lo que justifica su castigo a través de medidas penales. Sin embargo, la prisión preventiva a menudo se impone sin suficiente justificación y a veces por razones económicas, sociales o culturales, lo que no toma en cuenta que esto puede vulnerar derechos constitucionales importantes, como la presunción del cual gozan todas las personas acusadas en casos penales.

En nuestro país, la inseguridad ciudadana y la corrupción en varios niveles del gobierno han creado una situación problemática que exige soluciones. Por esta razón, el Estado ha implementado medidas institucionales y legislativas que incluyen el uso de medidas coercitivas, como la prisión preventiva. Sin embargo, el uso excesivo de la prisión preventiva en realidad contradice su propósito original.

En la actualidad, el Estado no proporciona un sistema integral para abordar la delincuencia, lo que ha dado lugar a un aumento de diversos delitos tradicionales. Además, el periodismo no cumple su papel educativo en la sociedad, ya que a menudo fomenta un sensacionalismo escandaloso que contribuye a crear un clima de inseguridad en la población. En este contexto, cuando no hay suficientes filtros para controlar la situación, tanto las fuerzas policiales como el sistema judicial a veces cometen excesos.

Sin embargo, actualmente se reconoce con razón que se está utilizando la prisión preventiva de manera abusiva o excesiva, lo que resulta en una falta de conformidad con los marcos constitucionales y convencionales que regulan su uso.

Se reconoce que, a pesar que la Constitución y los tratados internacionales establecen un modelo de justicia garantista que limita el uso de la prisión preventiva a fines procesales y la considera como excepcional, la legislación secundaria en algunos casos se aleja de este modelo y se acerca a un modelo más eficiente en justicia, como se puede observar en el uso de la gravedad de la pena como criterio para imponer la prisión preventiva. Además, la forma en que se está aplicando la prisión preventiva agrava aún más esta situación.

La premisa principal para determinar la necesidad de una prisión preventiva es la evaluación imparcial de los medios de prueba y los indicios recopilados durante la investigación inicial. Esto lleva al juez a tomar una decisión bien fundamentada para asegurarse de que el acusado no intentará evitar la justicia o perturbar la investigación.

Según un informe de la CIDH, la praxis de imponer la prisión preventiva se ha extendido en América Latina, lo que va en contra de las corrientes predominantes de una sociedad democrática. Sin embargo, al mismo tiempo, muchos países están implementando sistemas de justicia penal garantistas.

La violación de menores es un problema social presente en todos los países, donde los abusos son perpetrados no solo por terceros, sino también por miembros de la familia.

La sociedad ha exigido durante mucho tiempo la implementación de normas y políticas diseñadas para proteger a las víctimas de abuso sexual, pero lamentablemente estas demandas no han sido atendidas por aquellos en el poder. A pesar de ser un problema mundial, nuestro país

ocupa el tercer lugar en el mundo en casos de violación sexual de menores de edad, lo que indica que nuestra jurisprudencia no está brindando la protección adecuada a las víctimas de este delito. La alta tasa de estos delitos es preocupante.

Esta investigación se enfoca en el análisis de la prisión preventiva en casos de violación sexual de menores de edad en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga durante el 2020.

1.2. Problemas de la investigación

1.2.1. Problema general

¿Cuál es el nivel de valoración de los presupuestos de la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020?

1.2.2. Problema secundario

¿Cuál es el nivel de valoración de los fundados y graves elementos de convicción de la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020?

¿Cuál es el nivel de valoración de la prognosis de la pena en la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020?

¿Cuál es el nivel del peligro procesal en la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020?

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Identificar el nivel de valoración de los presupuestos de la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020.

1.3.2 Objetivos específicos

Identificar el nivel de valoración de los fundados y graves elementos de convicción de la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020.

Identificar el nivel de valoración de la prognosis de la pena en la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020.

Identificar el nivel del peligro procesal en la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020.

1.4. Justificación e importancia

1.4.1. Justificación de la investigación

A través de la presente investigación, se busca reducir la cantidad de personas que son privadas de su libertad de manera innecesaria tras ser acusadas de un delito, específicamente del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menores de edad. Además, se pretende examinar cómo se emiten las órdenes de prisión preventiva por parte de los magistrados y asegurarse de que se sigan los procedimientos adecuados y se cumplan los requisitos necesarios para la imposición de esta medida cautelar. En última instancia, esto permitirá mejorar el sistema de justicia penal y garantizar que se protejan los derechos de las personas acusadas de un delito.

1.4.2. Importancia de la investigación

Los propósitos de la investigación y su alcance respectivo permitirán logros en los siguientes aspectos:

- Contribuirá a mejorar el conocimiento en el campo de la ciencia penal en relación al tema en estudio. Además, permitirá que la comunidad estudiantil, magistrados, ciudadanos y abogados se informen sobre la situación jurídica en la región en torno a este tema.
- Los resultados de esta investigación tendrán un impacto importante en las decisiones judiciales futuras, ya que proporcionarán una base objetiva y precisa para la aplicación de la normativa jurídica en cuestión. Por lo tanto, se espera que este estudio sea de utilidad para garantizar la correcta y justa aplicación de la ley en casos relacionados con el tema.
- Proporcionará una comprensión más profunda de las dificultades y limitaciones asociadas con la aplicación de la prisión preventiva en casos de delitos de violación sexual contra menores de edad. Los hallazgos de este estudio serán útiles para identificar las áreas problemáticas y las posibles soluciones para mejorar el sistema de justicia en relación con este tipo de casos.

1.5. Indagación sobre investigaciones preexistentes

Después de revisar la biblioteca central de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, la biblioteca especializada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y de la Escuela de Postgrado, se constató que no existen tesis de pregrado ni postgrado relacionadas con el tema en cuestión; por lo que, su investigación es necesaria.

1.6. Delimitación

1.6.1. Delimitación espacial

La presente investigación se realizó físicamente en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

1.6.2. Delimitación temporal

El año de estudio comprendió el 2020.

1.6.3. Delimitación Cuantitativa

La presente investigación se realizará ante el Poder Judicial de Ayacucho – Juzgados Especializados en lo Penal de Huamanga.

1.7. Alcances de la investigación

La finalidad de la presente investigación es estudiar la aplicación de la prisión preventiva en los casos de violación sexual de menores de edad que hayan sido atendidos por el juzgado antes señalado durante el 2020.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Vallejo (2015), en la tesis *la reforma al principio de última ratio por el de necesidad en el art. 77 numeral 1 de la constitución de la república del ecuador; presentada en la Universidad Regional Autónoma de los Andes; para obtener el grado de Magister en derecho constitucional*; presentada en la Universidad Regional Autónoma de los Andes; Tipo de investigación descriptiva, diseño cualitativo, población 20 Jueces Penales y 200 Abogados litigantes, muestra es la totalidad del estrato jueces penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Principales conclusiones a) la reforma al principio de ultima ratio por el de necesidad de la privación de libertad establecida en el art. 77 numeral 1 de la constitución de la república del ecuador (2008), fue producto de una aplicación de Política Criminal del Gobierno del Economista Rafael Correa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador a fin de garantizar el orden social; enmienda que constituye un retroceso a los derechos humanos, pues, vulnera el derecho a la libertad de la persona

procesada a ejercer su legítima defensa en libertad; y, afecta al principio de inocencia de toda persona procesada sin sentencia ejecutoriada;

Los operadores de justicia dictan prisión preventiva de las personas procesadas con ligereza en base a la aplicación de la enmienda constitucional del Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; sin establecer de manera motivada con cada uno de los presupuestos previstos en la ley (Art. 167 del CPP.), lo que ocasiona un nivel de riesgo alto para las personas procesadas que deberán hacer valer sus derechos a través del recurso de apelación; o, a través de la acción constitucional de Habeas Corpus, en vista que la figura jurídica “Amparo de libertad” fue derogado por el Código Integral Penal; por lo que, urge la necesidad de adoptar acciones correctivas y medidas preventivas de una manera pronta a fin de evitar demandas contra el Estado

La aplicación de la prisión preventiva de la persona procesada por delitos de acción pública, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, y en las Unidades Multicompetentes con sede en los cantones de San Miguel de Bolívar, Chillanes, Caluma, Las Naves y Echeandía, pertenecientes a la provincia de Bolívar, es el resultado de la no aplicación del principio de última ratio de la privación de la libertad personal, por causa de la reforma constitucional al Art. 77 numerales 1 y 11 de la Constitución; y, la inobservancia de los presupuestos o requisitos jurídicos establecidos en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época y actualmente previstos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal.

Cabana (2015) enfocó su tesis en describir e investigar los efectos del abuso del mandato de prisión preventiva y su impacto en el aumento de la población penal en el Perú. Utilizó un enfoque descriptivo-explicativo con un diseño combinado de métodos cualitativos y cuantitativos, y su estudio se centró en la población del Perú y de la Región Puno. Entre sus conclusiones, destacó que la prisión preventiva es una medida cautelar personal cuyo propósito principal es garantizar el

proceso judicial y asegurar el cumplimiento de la eventual pena. Además, señaló que, en el Perú, el 51% de los reclusos se encuentran en prisión preventiva, y que la medida se ha aplicado de manera apresurada, con consecuencias negativas para los derechos de los detenidos y sus familias, y para el uso de los recursos estatales. Según los datos del INPE, unos 8 mil reos abandonan la prisión preventiva y pasan a la comparecencia por motivos diversos.

Aguado (2012), en la tesis *los mandatos de prisión preventiva dictados en los delitos de robo agravado y la debida aplicación de esta medida de coerción procesal*; presentado en la Universidad Nacional de Tumbes; para obtener el grado académico de magister en Derecho; tuvo como objetivo determinar cómo incidieron las motivaciones que efectuaron los jueces penales al momento de dictar el mandato de prisión preventiva por el delito de robo agravado, en la aplicación de la medida de coerción procesal, en el distrito judicial de tumbes durante el periodo 2010-2011. Tipo de investigación descriptiva, diseño cuantitativo, población los mandatos de prisión preventiva, muestra son los procesos en los que se dictó el mandato. Principales conclusiones: a) las motivaciones que efectuaron os jueces penales al momento de dictar el mandato de prisión preventiva por el delito de robo agravado incidieron en la debida aplicación de la medida de coerción procesal; b) cuando falta uno de los requisitos señalado en el artículo 268, del código procesal penal, la persona será limitada en su libertad individual y ambulatoria y c) existe una falta de debida motivación lo cual viola los derechos fundamentales y agravan así los problemas penitenciarios.

En su tesis titulada *"Prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal"*, Del Rio (2007) llega a la conclusión de que la motivación es un requisito esencial para la imposición de la prisión preventiva, ya que condiciona la validez del principio de proporcionalidad. La falta o

insuficiencia de motivación convierte a la medida en ilegítima de entrada, lo que impide que se pueda analizar la razonabilidad de la decisión en un juicio.

La investigación realizada por Izquierdo (1999) se enfocó en el cumplimiento del Artículo 135 del Código Procesal Penal (CPP) en el Distrito Judicial de La Libertad, durante los años 1997-1998. Los resultados indicaron que, en una gran cantidad de casos analizados, los jueces penales no cumplieron adecuadamente con la aplicación de dicho artículo al resolver la orden de prisión.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Callo (2022) en su tesis titulada “*Principio de proporcionalidad en la prisión preventiva, 2020*”, señala que su investigación destaca la importancia de la adecuada fundamentación y aplicación del principio de proporcionalidad en casos de prisión preventiva. La proporcionalidad es un principio fundamental que implica que las medidas restrictivas de derechos, como la prisión preventiva, deben ser proporcionadas y justificadas en relación con los objetivos que buscan lograr. Es crucial equilibrar los intereses del Estado en la persecución de delitos y la protección de la sociedad con los derechos fundamentales del individuo. Analizar el impacto de una adecuada argumentación sobre la proporcionalidad en casos de prisión preventiva es esencial para asegurar que esta medida se utilice de manera justa y equitativa. Los jueces deben considerar cuidadosamente la necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias individuales y evitando un enfoque mecánico. La investigación cualitativa y el estudio de casos reales permiten obtener una comprensión más profunda de cómo los jueces aplican y argumentan el principio de proporcionalidad. Esto puede contribuir a mejorar el proceso judicial y garantizar una aplicación más efectiva y justa de la prisión preventiva.

García (2021) en su tesis titulada “*La prisión preventiva y el hacinamiento penitenciario en Lima Norte, 20202*”, menciona que la presente investigación tiene como objetivo determinar

de qué manera la prisión preventiva afecta la situación del hacinamiento penitenciario en Lima Norte, ya que los informes estadísticos del INPE de los últimos años indican que el porcentaje de internos en calidad de procesados fluctúa entre el 35% y 39%. Por lo que esta investigación busca determinar si se debe a la interpretación del derecho a la presunción de inocencia o a la legislación de los presupuestos materiales de la prisión preventiva. En cuanto a la metodología, esta investigación tiene un enfoque cualitativo, es de tipo básica y tiene como diseño de investigación la teoría fundamentada. Con respecto a los resultados, se analizaron los datos de la guía de entrevista, la guía de análisis documental, los antecedentes de investigación y las corrientes doctrinarias. Obteniendo como conclusiones que la aplicación excesiva de la prisión preventiva afecta el hacinamiento, toda vez que no se cumple con aplicar esta medida cautelar de manera excepcional; la presunción de inocencia agrava el hacinamiento, toda vez que existe una incorrecta interpretación de este derecho, ya que la prisión preventiva se aplica como regla general, lo cual demuestra que se presume la culpabilidad del investigado, y no su inocencia.

Trujillo (2020) en su tesis titulada *“Prisión Preventiva y Hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo – 2020”*, sostiene que esta investigación respondió al problema: ¿Cuál es la relación que existe entre la prisión preventiva y Hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo periodo – 2020? Y como objetivo general: Determinar la relación que existe entre la prisión preventiva y el Hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo 2020. La metodología corresponde al tipo básico, nivel correlacional, diseño no experimental y de corte transversal. La muestra de estudio fue de 150 internos del establecimiento penal de Chanchamayo. Los resultados muestran que el 68.7% de los internos del establecimiento penitenciario de Chanchamayo presentan mediano conocimiento sobre la prisión preventiva y el 50.0% de los internos del establecimiento

penitenciario de Chanchamayo presentan bajo conocimiento sobre hacinamiento. También el 50.7% de los internos presentan bajo conocimiento sobre los presupuestos materiales para la prisión preventiva; el 59.3% de los internos presentan mediano conocimiento sobre peligro de fuga y el 54.0% de los internos presentan alto conocimiento sobre peligro de obstaculización. La conclusión fue que no existe relación entre la Prisión Preventiva y el Hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo evidenciado por el valor chi cuadrada calculada (2.79860) menor al chi cuadrado crítico (9.48773) ($p=0.138>0.05$). Por lo tanto, se sugiere el perfeccionamiento de posteriores talleres la introducción de textos que permitan optimizar ciertas debilidades como: mejora de la capacidad de redacción científica, manejo apropiado de técnicas de indagación, elaboración de instrumentos de medición, manejo apropiado de las herramientas del office.

Guerrero (2020) en su tesis titulada *“Formalización de Acusación en la aplicación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal”*, sostiene que la investigación, tuvo como objetivo general descubrir la formalización de Acusación en la aplicación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal. Este trabajo cuenta con método inductivo, investigación básica, de nivel descriptiva y con enfoque cualitativo y su diseño es No experimental: Transversal. La población estuvo conformada por Jueces, Fiscales, Especialistas judiciales, Asistentes en función fiscal, Defensores Públicos y Magísteres en Derecho Penal y Procesal Penal, se aplicará a una población de 100 personas (operadores judiciales) tomando el 10% como muestra y el muestreo fue de tipo no probabilístico. La técnica para recolectar información fue (entrevista, análisis documental, etc.) y los instrumentos de recolección de datos fueron (guía de entrevista y ficha de Investigación) debidamente validados a través de juicios de los expertos. Se llegó a la conclusión que la formalización de acusación una vez ejecutada la prisión preventiva no existe y a nuestro

entender debe ser regulada. En este orden de ideas debe modificarse el Artículo 268° del Código Procesal Penal incluyendo la Formalización de Acusación como presupuesto material de la Prisión Preventiva”.

Caycho (2021) en su tesis titulada “*La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad durante la emergencia sanitaria*”, menciona que la presente investigación, se encuentra basada en la realidad problemática en que nos encontramos debido al Covid- 19, en tal sentido se estableció como objetivo general determinar si la prisión preventiva garantiza el principio de proporcionalidad durante la emergencia sanitaria, siendo que en la aplicación de esta medida coercitiva se ven vulnerados derechos fundamentales como el de la vida y la salud, durante el requerimiento de prisión preventiva por parte de los fiscales, dejándose de lado que existen medidas menos gravosas a aplicar por la comisión de delitos determinados. Se desarrolló mediante enfoque cualitativo, de tipo básico, el diseño de investigación es teoría fundamentada. Se trabajó con una muestra de 10 personas, entre fiscales y especialistas en materia penal, la técnica utilizada es la entrevista y los instrumentos utilizados fueron las guías de entrevista y guía de análisis documental. Concluyéndose así que no se está garantizando el principio de proporcionalidad dentro de la emergencia sanitaria en la estamos, ya que no se está dando prioridad a los derechos fundamentales como la vida y la salud, lo que incide en que la población penitenciaria, aumente aún más el número de contagios.

2.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. Prisión preventiva

2.2.1.1. Definición

La prisión preventiva es una medida personal y coercitiva que implica la restricción temporal de la libertad, tal como lo indica (Islas, 2013:91). Se considera que esta priva

efectivamente a un ser humano de un bien muy valioso, su libertad, de manera similar a como lo hace una sentencia penal, y que es decretada por un tribunal y ejecutada por el poder ejecutivo.

Según Cabanellas (2003:382), la prisión preventiva se dictamina por un juez competente durante el curso de un proceso penal, debido a la existencia de sospechas contra el detenido por un delito y por motivos de seguridad. Esta medida implica la privación temporal de la libertad, que es uno de los derechos más valiosos de los seres humanos, y es ejecutada por las autoridades correspondientes.

La prisión preventiva es una medida restrictiva de libertad que se aplica como institución cautelar durante el juicio penal con el fin de prevenir riesgos y garantizar la realización del proceso. Es una medida personal, es decir, se aplica a una persona específica y solo se puede imponer si se cumplen todos los requisitos establecidos por la ley y la normativa adjetiva penal.

La prisión preventiva no es una forma de condena anticipada, sino una medida cautelar temporal y excepcional en el proceso penal. Esta medida representa la forma más drástica de restricción personal que puede sufrir una persona, según lo indicado por (Benavente, 2010). La prisión preventiva no significa que se haya juzgado la culpabilidad del imputado, sino que es una respuesta del sistema penal a los riesgos o peligros que la conducta del imputado puede generar en el proceso.

Es importante recordar el marco general creado en nuestro nuevo proceso penal en cuanto a las precauciones relativas a la limitación de los derechos fundamentales. El párrafo 3 del 253 del CPP establece claramente que la mencionada limitación se aplica sólo si es ineludiblemente necesaria, en la medida y durante el tiempo que sea ineludiblemente necesario para evitar el riesgo

de ocultamiento de bienes o de insolvencia repentina, así como para evitar obstáculos a la investigación de las circunstancias y prevenir el riesgo de reincidencia de los delitos.

2.2.1.2 Características de la prisión preventiva

Al respecto, el profesor Llobet (2016) señala que:

a) Es una medida excepcional: En el proceso penal, la detención de un imputado es una medida excepcional y no la regla general, ya que se busca que la persona sea procesada utilizando medidas menos restrictivas como la comparecencia con restricciones.

b) Es una medida provisional: En resumen, la medida de prisión preventiva es temporal y limitada en el tiempo, ya que su duración no puede exceder de los nueve meses, y en casos complejos, no podrá superar los dieciocho meses. Es importante destacar que, una vez que se vence el plazo establecido y no se ha dictado una sentencia, el juez tiene la obligación de ordenar la liberación inmediata del imputado, sin perjuicio de tomar medidas adicionales para garantizar su presencia en las diligencias judiciales.

c) Es una medida variable: Al igual que cualquier otra medida cautelar, la prisión preventiva no es inmutable y puede ser modificada o cesada si surgen nuevos elementos que demuestran que los motivos que llevaron a su imposición ya no están presentes y se necesita una medida menos restrictiva. Esto se conoce como "cesación de la prisión preventiva". Si se presentan nuevos elementos que cuestionan los primeros, la medida ya no es justificable y debe ser reemplazada (pág. 36).

En este sentido, el juez encargado de la causa debe tener en cuenta las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde que fue privado de su libertad y el estado actual del proceso penal.

2.2.1.3. Origen de la prisión preventiva

Aunque la prisión preventiva tiene una larga historia, es importante destacar que la privación de la libertad no siempre ha sido utilizada como una sanción penal. De hecho, en el Derecho Romano, su uso estaba limitado a la custodia de los procesados hasta la emisión de la sentencia. Según la mayoría de los autores, los pueblos primitivos no contemplaban la construcción de prisiones para castigar a los transgresores de la ley, sino que preferían vengar la ofensa en lugar de investigar las causas subyacentes que llevaron a la comisión del delito.

Otros autores afirma que la presión

Desde épocas primitivas hasta el siglo XVI, y pasando por el Derecho Técnico Germánico, la prisión fue principalmente utilizada para retener a los delincuentes, incluso con fines antropofágicos, y no como una medida represiva en sí misma. Esto se debió a la concepción que se tenía en esa época sobre el delito y el delincuente: el acto delictivo era considerado un mal, y el culpable era visto como un "perversus homo" sin posibilidad de enmienda y sujeto a un castigo rápido y capital. En este contexto, la cárcel se convirtió en una medida de custodia que se impuso sobre la prisión como pena” (García, 1985, pág. 11).

El progreso de las instituciones penitenciarias ha evolucionado de manera paralela al desarrollo del derecho penal. Solo después de superar la noción de eliminar al delincuente mediante la pena de muerte o la expulsión del grupo social, se pudo establecer la prisión como una forma de castigo. En el contexto del Estado Peruano, la historia de las cárceles en nuestra región indica la necesidad de contar con una prisión en cada uno de los departamentos.

2.2.1.4. Finalidad de la prisión preventiva.

Al respecto, Llobet (2016) menciona que la prisión preventiva tiene como objetivo asegurar dos aspectos: en primer lugar, desde una perspectiva sustantiva, busca la ejecución de la pena, y en segundo lugar, desde una óptica procesal, busca facilitar la realización del proceso penal (pág. 84).

Cada individuo goza del derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que es fundamental que la privación de la libertad de una persona esté respaldada por una resolución, ya que de lo contrario constituiría una suerte de castigo inesperado. El proceso penal es de naturaleza cognoscitiva y debe abordarse de manera dialéctica, ya que las etapas de investigaciones, el inicio de un juicio oral y la evaluación de la evidencia son distintas entre sí.

Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional (2002) se advierte que la prisión preventiva tiene como objetivo principal garantizar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, sino de una medida cautelar cuya finalidad es preservar la eficacia completa de la labor jurisdiccional.

En la fase final del proceso penal, se cuenta con un mayor nivel de conocimiento sobre el caso, aunque esto no implica que se haya demostrado la culpabilidad del imputado, ya que la presunción de inocencia sigue siendo válida. La razón por la cual se mantiene a una persona en prisión preventiva es garantizar su presencia en el juicio o el cumplimiento de alguna obligación, como una posible condena. Esto está vinculado a la apariencia de derecho o la apariencia de que se ha cometido un delito. Si existen indicios de que se ha perpetrado un delito, hay una alta probabilidad de que el imputado sea condenado, y, por lo tanto, es necesario asegurar su presencia en el juicio o en la ejecución de la eventual sentencia.

2.2.1.5. La prisión preventiva según el Código Procesal Penal (CPP)

El artículo 268 del CPP ha establecido los elementos esenciales para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva. Esta medida solo puede ser impuesta por el juez a petición del fiscal, siempre y cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos o condiciones: a) existencia de elementos de convicción fundados y graves que permitan razonablemente estimar que el imputado ha cometido un delito como autor o partícipe del mismo; b) una eventual sanción o pena de privación de libertad que supere los cuatro años; y c) que, a partir de los antecedentes y circunstancias del caso particular, se pueda colegir que el imputado tiene la intención de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Una de las modificaciones destacadas que introduce el CPP con respecto a la prisión preventiva es la obligatoriedad de llevar a cabo una audiencia previa para determinar la necesidad de encarcelar a un imputado. Esta audiencia se realizará en las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud del Ministerio Público y contará con la participación del Fiscal, el imputado y su abogado defensor, quien deberá estar presente. En caso de ausencia del abogado defensor, este será sustituido por un defensor de oficio. Durante la audiencia, el Fiscal presentará la solicitud de la medida, y tanto la defensa como el imputado tendrán la oportunidad de impugnarla. Esta disposición representa un nivel más elevado de protección de los derechos del imputado y de las garantías procesales.

Asimismo, el CPP ha disminuido los plazos máximos para la duración de la prisión preventiva, esto como resultado de la flexibilidad y formalización de la investigación preparatoria. En situaciones de procesos complejos, el plazo máximo es de dieciocho meses, con la opción de ampliarse por nueve meses adicionales a petición del Fiscal. Asimismo, se ha introducido la opción

de imponer restricciones en lugar de la detención domiciliaria en caso de liberación por vencimiento del plazo máximo sin una sentencia. Se permite, además, modificar la comparecencia por mandato de prisión preventiva si surgen nuevos indicios delictivos durante la investigación.

Aunado a ello, es de precisar que, el CPP sustituye la libertad provisional con el mecanismo de cesación de la prisión preventiva, el cual guarda similitud con la actual revocatoria del mandato de detención. Este mecanismo permite al juez reemplazar la medida de prisión preventiva por una medida de comparecencia cuando nuevos elementos de prueba indican que ya no existen los motivos que llevaron a su imposición inicial. Al determinar la medida sustitutiva, el juez tomará en cuenta las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado del proceso judicial.

No obstante, si el procesado viola las reglas de conducta, no se presenta a las diligencias del proceso sin una excusa suficiente, realiza preparativos para escapar o surgen nuevas circunstancias que requieren una medida de prisión preventiva en su contra, la cesación de la prisión preventiva será revocada.

2.2.1.6. Jurisprudencia respecto a la prisión preventiva

En el fundamento Séptimo de la Sentencia Casatoria N.º 01-2007-HUAURA se explica que la Audiencia de Prisión Preventiva es regulada por el artículo 271 del CPP, el cual establece los requisitos para llevar a cabo dicha audiencia. Estos requisitos incluyen: a) que se haya hecho una solicitud o requerimiento por parte del Ministerio Público, b) que la audiencia se realice dentro de las 48 horas posteriores al requerimiento, y c) que el fiscal requirente, el imputado y su defensor estén presentes en la audiencia. Si el imputado no tiene un defensor o éste no asiste, se le proporcionará uno en el momento. El artículo 271 también establece que, si el imputado se niega a asistir a la audiencia, su abogado o el defensor de oficio lo representará.

En la mencionada sentencia se establece que la presencia del imputado en la audiencia de prisión preventiva no es absolutamente indispensable, aunque es esencial que sea debidamente citado en su domicilio real o procesal, o que sea conducido al juzgado si se encuentra detenido efectivamente. En casos en los que el imputado se niega a asistir, ya sea porque ha huido, no puede ser localizado o simplemente opta por no hacerlo, la audiencia puede llevarse a cabo con la representación del abogado defensor, ya sea de confianza o de oficio. Esta situación puede deberse a diversas razones, como el ejercicio del derecho material de defensa, estrategias procesales específicas o simplemente un intento de evadir o dificultar el proceso.

Por su parte, en la Sentencia N.º 010-2002 AI/TC, el Tribunal Constitucional hizo referencia al Informe 02-97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual establece que la historia personal del acusado se considera un criterio válido para evaluar la existencia de peligro procesal. Aunque pueda generar controversia para algunos, este criterio es objetivo y lógico en el contexto de la prisión preventiva, ya que una persona con antecedentes penales, especialmente si ha reincidido o es habitual en la comisión de delitos, presenta mayor probabilidad de intentar fugarse o de obstaculizar el proceso judicial. Por lo tanto, la presunción de peligro procesal que surge de una persona con ese tipo de historial es considerada razonable y objetiva. Este criterio debe ser tenido en cuenta junto con los elementos de prueba establecidos por los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal.

Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció que la prisión preventiva debe cumplir con ciertos principios para considerarse constitucional. En este contexto, se ha establecido que las causas que justifican esta medida son: a) la existencia de una presunción sólida de que el imputado ha cometido un delito, y b) el riesgo de fuga y la posibilidad de perturbación de la actividad

probatoria. Este criterio ha sido reafirmado en diversas instancias, como en el Expediente 1091-2002-HC/TC y en el Expediente 2915-2004-HC/TC.

Finalmente, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado en diversas sentencias, como en el Caso Bayarri contra Argentina (párrafo 69) y en el Caso Acosta Calderón contra Ecuador (párrafo 74), que la prisión preventiva constituye la medida más severa que puede aplicarse a una persona que está siendo investigada por un delito. Por lo tanto, su utilización debe ser excepcional y estar restringida por los principios de legalidad, presunción de inocencia, y necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo estrictamente necesario en una sociedad democrática. Además, la Corte ha enfatizado que la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.

2.2.1.7. Presupuestos de la prisión preventiva en el código adjetivo

El artículo 268 del CPP establece las pautas para solicitar la prisión preventiva, otorgando al fiscal la capacidad de presentar dicha solicitud, pero reservando al Juez la última decisión al respecto. En cuanto al «*fumus commissi delicti*», la norma exige la existencia de elementos de convicción sólidos y serios que permitan inferir razonablemente que el imputado ha participado o es el autor del delito. Estos elementos de convicción pueden describirse como la información recopilada por el fiscal, que debe presentarse en su solicitud y detallar las dimensiones objetivas y subjetivas del delito. Por ejemplo, el descubrimiento de un cuerpo con heridas de bala podría inferir la comisión de un homicidio.

Es así que, el artículo 268 del CPP regula varios aspectos relacionados con la prisión preventiva. En este contexto, se establece que el fiscal es el responsable de solicitarla, pero es el juez quien tiene la facultad de decidir sobre su procedencia. En cuanto al requisito de «*fumus commissi delicti*», la ley exige la presencia de elementos de convicción fundados y graves que

permitan establecer de manera razonable la comisión de un delito vinculado al imputado como autor o partícipe. Estos elementos son la información recopilada por el fiscal, que debe acompañar a su solicitud y describir las dimensiones objetivas y subjetivas del delito; por ejemplo, la presencia de un cadáver con heridas de bala podría indicar un homicidio. Además, es necesario que existan pruebas que conecten al imputado con el delito, es decir, elementos probatorios que lo vinculen como autor o partícipe del mismo. Esta conexión debe basarse en la información que tenga el fiscal en su poder.

Los requisitos de procedencia de la prisión preventiva son:

a) Prueba suficiente

El presupuesto al que se hace referencia es que los primeros actos de investigación deben demostrar una sospecha sólida de criminalidad y presentar indicios objetivos de la comisión de un delito, los cuales puedan ser corroborados. Las meras conjeturas o presunciones sin fundamento no son suficientes para cumplir con este requisito.

De igual manera, Llobet (2016) nos dice que:

La valoración de los indicios razonables de criminalidad durante la etapa de investigación implica la presencia de motivos que sean plausibles y suficientes para sugerir la posible comisión de un delito por parte del destinatario de la medida, estableciendo una conexión directa con el imputado. Esta conexión puede ser en calidad de autor, coautor o algún otro grado de participación, y puede tratarse de un acto cometido con dolo o culpa. Es necesario que existan múltiples elementos de convicción e indicios que conformen una base de conocimiento sólida (pág. 65).

La suficiencia probatoria en el contexto de la prisión preventiva se refiere a la presencia de elementos de prueba suficientes y razonables que establezcan la vinculación del imputado con el delito. Dos aspectos clave deben ser considerados: primero, la existencia de una fundamentación probatoria adecuada sobre la comisión del delito; segundo, la conexión del imputado con dicho delito, incluyendo el grado de participación del imputado si hay varios sujetos activos. La suficiencia probatoria es crucial en el contexto de la detención judicial, ya que su función principal es asegurar la seguridad pública.

El segundo aspecto del primer requisito se relaciona con el nivel de conocimiento necesario sobre los hechos, que implica un grado de verosimilitud o probabilidad suficiente en relación con la participación del imputado en el delito. Por lo tanto, es esencial evaluar la presencia de evidencia suficiente en cada caso específico, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho.

Los magistrados penales pueden iniciar el proceso cuando existen elementos que permitan sospechar la participación del imputado en el delito. Sin embargo, este nivel de conocimiento sobre los hechos no es suficiente para cumplir con el requisito de suficiencia probatoria. Aunque el inicio de la relación procesal solo requiere la imputación del delito y la participación del imputado, esto no es suficiente para vincular al imputado al proceso, ya que se necesita un grado de conocimiento más elevado para establecer la suficiencia probatoria.

El nivel de conocimiento requerido para el presupuesto de suficiencia probatoria es más elevado que el necesario para el inicio del proceso, aunque no llega al nivel de certeza absoluta. Dentro de este rango, se pueden considerar grados de conocimiento como la «probabilidad» y la «duda».

b) Prognosis más de 4 años

La posibilidad de dictar prisión preventiva está condicionada por la sanción legal prevista para el delito en cuestión, y, por lo tanto, se necesita una evaluación previa de la pena probable. No es suficiente que la pena prevista sea superior a cuatro años, ya que la determinación de la pena está sujeta a múltiples factores, incluyendo las circunstancias que rodean al hecho delictivo.

El artículo 135 del CPP fue modificado en varias ocasiones, así como también el artículo 268 del CPP y estas modificaciones implicaron que la imposición de la medida de prisión preventiva esté condicionada a la determinación de que la sanción a imponer sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. Sin embargo, la Ley 28726, promulgada el 9 de mayo de 2006, estableció que en los lugares donde se aplica el CPP de 1991, también es suficiente que la sanción a imponer (o su suma) sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios que demuestren la habitualidad del delincuente. Esta medida ha sido criticada por generar una desigualdad en la aplicación de la prisión preventiva en diferentes lugares del país, especialmente en relación con aquellos que operan bajo el CPP y ha sido vista como una medida inadecuada en vista de los altos índices de criminalidad en el país.

La interpretación precisa del artículo 135 del CPP es crucial para entender los criterios que justifican la imposición de la prisión preventiva. En este contexto, parece que la clave reside en considerar no solo el límite máximo de la pena establecida por la ley para el delito en cuestión, sino también la pena probable que el juez impondría en una sentencia condenatoria.

Este enfoque destaca la importancia de realizar una prognosis de la pena, basada en los elementos probatorios existentes en el momento de dictar la medida. Este método, que toma en cuenta la pena probable en lugar del límite máximo establecido por la ley, puede ofrecer una perspectiva más precisa y contextualizada para evaluar la necesidad de la prisión preventiva.

c) Peligro procesal

El requisito para la imposición de la prisión preventiva se vincula a un riesgo procesal, que se manifiesta cuando hay indicios o evidencia suficiente de que el imputado no tiene la intención de someterse voluntariamente al proceso penal estatal. Además, ciertas características personales del imputado, como la reincidencia, la conducción o liderazgo de pandillas, pueden ser consideradas. Otros factores que podrían justificar la prisión preventiva incluyen la comisión de un delito flagrante, una alta probabilidad de fuga o la gravedad del delito imputado. Estos elementos buscan asegurar la comparecencia del imputado durante el proceso y prevenir posibles riesgos para la investigación y la seguridad pública.

En este contexto, el riesgo procesal se manifiesta en dos situaciones específicas: primero, cuando el imputado tiene la intención de evadir la acción de la justicia, y segundo, cuando existe la posibilidad de que perturbe la actividad probatoria del proceso. Es crucial que haya una posibilidad razonable de fuga o de interferencia con la actividad probatoria para que se cumpla este requisito y justifique la imposición de la prisión preventiva. Este enfoque busca garantizar la integridad del proceso judicial y prevenir posibles obstrucciones al desarrollo adecuado de la investigación.

La ponderación del peligro de fuga implica que el magistrado considere varios elementos relacionados con la conexión del imputado con el país. Estos elementos incluyen su domicilio, lugar de residencia, la ubicación de sus familiares, negocios o lugar de trabajo, así como la facilidad que tendría para abandonar el país o esconderse. También se toman en cuenta los vínculos del imputado con otras personas, ya sean familiares, amistosos o de negocios, su situación económica y su posible influencia en diversos ámbitos socio-políticos. Además, si el imputado tiene doble nacionalidad o familiares en el extranjero, estos factores también son considerados en

la evaluación del peligro de fuga. Esta valoración integral busca determinar de manera adecuada el riesgo de que el imputado intente eludir la acción de la justicia.

Es muy difícil prever con certeza la gravedad de la pena al inicio del proceso, ya que esta evaluación puede ser compleja y sujeta a variaciones a medida que se desarrolla la investigación y se recopilan más elementos de prueba. La excepción que mencionas, donde el acusado es detenido en flagrancia y hay suficientes elementos de juicio para tomar una decisión en la etapa preliminar, destaca una situación más clara y urgente.

Es esencial reconocer que los primeros elementos recopilados para justificar la prisión preventiva pueden no ser determinantes para calcular la pena final a imponer. La evaluación de la gravedad de la pena y la necesidad de prisión preventiva puede evolucionar a medida que se obtienen más pruebas y se avanza en el proceso judicial.

Peligro de entorpecimiento (Peligro de obstaculización): Requiere una fuerte sospecha de la conducta del acusado que:

- Destruye, altera, oculta, suprime o falsifica pruebas.
- Influencia desleal sobre fiscales, testigos o peritos (por lo que no basta con que el imputado le pida que no declare a un testigo que tiene derecho a no declarar).
- Incite a otros a realizar tales conductas y cuando exista el riesgo de entorpecer la investigación de la verdad.

El artículo 268 del CPP establece que, además de los presupuestos generales para dictar prisión preventiva, también se considerará como presupuesto material la existencia de elementos de convicción razonables acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma.

Es fundamental destacar que, en estos casos, se debe evaluar la posibilidad de que el imputado utilice los medios que la organización delictiva le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados, así como para obstaculizar la averiguación de la verdad. En otras palabras, se busca evaluar la probabilidad de que el imputado utilice los recursos de la organización para escapar o interferir en la investigación, lo que podría justificar la adopción de la medida coercitiva de la prisión preventiva. Este enfoque refleja la preocupación por la vinculación del imputado con organizaciones delictivas y la posibilidad de que utilice dichas conexiones de manera perjudicial para el proceso judicial.

2.2.1.8. Principios para su aplicabilidad

a) Legalidad

Según Zaffaroni (2007):

El principio de legalidad, también conocido como «*nullum crimen, nulla poena sine lege*» (ningún delito, ninguna pena sin ley), se basa en la existencia de normas legales constitucionales que buscan eliminar las leyes penales arbitrarias o ilícitas. Este principio tiene una larga historia y se puede rastrear hasta los orígenes del constitucionalismo, evidenciándose en documentos como la Constitución de los Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En el ámbito penal, el jurista alemán Feuerbach formuló este principio en latín. Su esencia radica en afirmar que no puede considerarse un delito sin una ley previa que lo tipifique y, de manera similar, no puede imponerse una pena sin una ley que la establezca. En otras palabras, el principio de legalidad establece que las conductas solo pueden ser consideradas criminales y castigadas si están expresamente prohibidas por la ley en el momento en que se cometieron. Este principio actúa como una salvaguarda contra la

arbitrariedad y garantiza que las personas conozcan de antemano las conductas que están prohibidas y las penas que podrían enfrentar en caso de cometer un delito (pág. 4).

b) Jurisdiccionalidad

El principio de jurisdicción, que garantiza el debido proceso y protege los derechos fundamentales de las personas, tiene sus raíces en documentos históricos importantes, como la Carta Magna inglesa de 1215. El artículo 39 de la Carta Magna establece, en esencia, que ninguna persona libre puede ser detenida, encarcelada, privada de sus derechos o bienes, ni declarada fuera de la ley, excepto mediante un juicio legal realizado por sus pares o de acuerdo con la ley del país.

Este principio sienta las bases para la idea de que el ejercicio de la autoridad gubernamental debe estar sujeto a procedimientos legales y justos. A lo largo de la historia, esta noción ha sido fundamental para el desarrollo de sistemas legales que buscan garantizar un juicio justo, la presunción de inocencia y la protección de los derechos individuales frente al poder del Estado.

El principio de jurisdiccionalidad sostiene que la privación de la libertad de una persona no debería ocurrir únicamente por la orden de un juez, sino que debe estar respaldada por un juicio justo y una sentencia condenatoria definitiva que determine la responsabilidad penal del acusado. En este contexto, la prisión preventiva o la detención basada en meros indicios antes de un juicio completo va en contra de este principio, ya que implica la privación de la libertad sin una determinación definitiva de culpabilidad. Este enfoque busca proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar que la restricción de la libertad solo ocurra después de un proceso judicial adecuado.

c) Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es crucial en el contexto de la prisión preventiva, ya que esta medida cautelar representa una de las intervenciones más drásticas y restrictivas en la libertad personal de un individuo. La proporcionalidad implica que cualquier restricción a los derechos individuales, como la privación de libertad, debe ser necesaria, adecuada y proporcional al fin legítimo perseguido.

En el caso de la prisión preventiva, esto significa que esta medida debe ser aplicada únicamente cuando sea estrictamente necesaria para asegurar la comparecencia del imputado durante el proceso y evitar riesgos procesales, y además, la duración y las condiciones de la prisión deben ser proporcionales a la gravedad del caso y a los riesgos involucrados. Este enfoque garantiza que la intervención en la libertad personal sea justificada y equitativa en relación con los objetivos legítimos que busca alcanzar.

La doctrina establece que la proporcionalidad se compone de tres elementos fundamentales: necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto. En el contexto de la necesidad, se destaca la importancia de considerar cualquier medida que afecte un derecho fundamental como un último recurso. Esto significa que, antes de recurrir a medidas que impliquen una intervención más drástica, se debe explorar y utilizar medios que representen una menor interferencia en los derechos fundamentales. La idea es evitar restricciones excesivas o innecesarias en los derechos individuales y optar por enfoques menos invasivos siempre que sean efectivos para lograr el objetivo perseguido. Este principio contribuye a garantizar un equilibrio adecuado entre los intereses estatales legítimos y la protección de los derechos fundamentales de los individuos.

El principio de proporcionalidad en el contexto de la prisión preventiva subraya que esta medida no debe ser aplicada de manera arbitraria o desproporcionada. Además, se destaca la importancia de evitar su uso en casos de delitos menores que no contemplen pena privativa de libertad. Este aspecto es crucial para garantizar que la prisión preventiva sea utilizada de manera justa y efectiva, reservándola para situaciones en las que sea realmente necesaria y proporcional a la gravedad del caso.

El respeto al principio de proporcionalidad contribuye a evitar restricciones innecesarias de la libertad personal, garantizando que la aplicación de la prisión preventiva esté en línea con los principios fundamentales de justicia y derechos humanos. Su consideración cuidadosa ayuda a evitar abusos y a asegurar que la restricción de la libertad se realice de manera equitativa y justificada.

d) Excepcionalidad

El principio de excepcionalidad es fundamental para asegurar la validez y la justicia en la aplicación de la prisión preventiva. Dado que la libertad personal es un derecho fundamental, la privación de esta libertad a través de la prisión preventiva debe considerarse como una medida excepcional y necesaria. Este principio busca evitar que la prisión preventiva se convierta en una práctica común y rutinaria, preservando su carácter excepcional.

La excepcionalidad implica que la prisión preventiva se aplique solo en circunstancias extraordinarias donde sea absolutamente necesaria para alcanzar objetivos legítimos, como asegurar la comparecencia del imputado durante el proceso y prevenir riesgos procesales. Este enfoque contribuye a proteger los derechos fundamentales de las personas y a garantizar que la privación de libertad sea justificada solo en situaciones extraordinarias y de extrema necesidad.

La cuestión de la prisión preventiva desde la perspectiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce la importancia de este tema, toda vez que hay instancias en las que un magistrado u otra autoridad puede decidir de manera diferente en interés de la administración de justicia y sujeto a ciertas condiciones.

Así, las Reglas de Tokio, un documento internacional relevante en este contexto, subrayan la importancia de considerar la prisión preventiva como un último recurso en el procedimiento penal. Esto está en línea con el principio de excepcionalidad que discutimos anteriormente, destacando que la prisión preventiva debe ser utilizada solo cuando sea absolutamente necesaria y que se deben agotar otras opciones antes de recurrir a esta medida restrictiva de la libertad personal. Este enfoque busca equilibrar la necesidad de mantener la integridad del proceso penal con el respeto de los derechos fundamentales de los individuos.

2.2.1.9. Funciones de la prisión preventiva en la legislación

A diferencia de la pena impuesta a un delincuente ya condenado, la prisión preventiva se aplica a un individuo que aún no ha sido considerado culpable por un juez. Esto plantea un desafío en términos de la justificación de la prisión preventiva, ya que, en teoría, las penas se imponen para mantener el orden social castigando a aquellos que han sido declarados culpables después de un proceso judicial justo.

La privación de libertad de una persona antes de que se haya llegado a una conclusión sobre su culpabilidad plantea preguntas importantes sobre la presunción de inocencia y la necesidad de equilibrar la protección de la sociedad con el respeto de los derechos individuales. Es un tema delicado que requiere un análisis cuidadoso y consideración de los derechos fundamentales de los individuos durante el proceso penal. Aunque la prisión preventiva puede ser necesaria en ciertos

casos para garantizar la comparecencia del imputado y prevenir riesgos procesales, su uso debe ser excepcional y estar sujeto a garantías procesales sólidas.

2.2.1.10. Audiencia de prisión preventiva

El hecho de que el Código de Procedimientos Penales de 1940 permitiera la detención preventiva sin la celebración de una audiencia y sin la presencia de las partes involucradas refleja una práctica que carecía de las garantías procesales y la transparencia necesarias.

La adopción de un enfoque más moderno, como el establecido en el CPP actual, que exige una audiencia donde se respeten los derechos de las partes, se expongan oralmente sus posiciones y se garantice la contradicción ante el juez en un ambiente de inmediación, representa un avance significativo. Este enfoque promueve la transparencia, el respeto de los derechos fundamentales y la participación efectiva de las partes en el proceso penal, contribuyendo así a un sistema más justo y equitativo. La audiencia dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento también destaca la importancia de la celeridad en el proceso penal.

El juez, al tomar su decisión, debe evaluar cuidadosamente los requisitos necesarios para dictar la medida cautelar y, si alguno de estos requisitos falta, debe imponer una medida menos gravosa, siendo necesario tener en consideración lo siguiente:

- *Principio de excepcionalidad:* La idea de que la regla general es la libertad y que la prisión es la excepción resalta la importancia de considerar otras medidas menos restrictivas antes de recurrir a la prisión preventiva.
- *Decisión fundamentada:* La decisión del juez debe estar debidamente motivada, lo que significa que debe explicar claramente las razones y consideraciones detrás de la

imposición de la medida cautelar. Esto contribuye a la transparencia y a garantizar que la privación de libertad sea justa y proporcional.

- *Celeridad en el proceso*: La decisión del juez debe ser dictada sin demora, reconociendo la importancia de la prontitud en el proceso penal, especialmente cuando se trata de la libertad personal de un individuo detenido.
- *Notificación oportuna*: Si el imputado no asiste a la audiencia, la decisión del juez debe notificarse en un plazo máximo de 48 horas después de la audiencia, lo que garantiza que las partes estén informadas rápidamente de la determinación.
- *Responsabilidad disciplinaria*: La mención de responsabilidades disciplinarias para todas las partes, incluido el juez, destaca la seriedad y la importancia de garantizar un proceso penal justo y eficiente.

En conjunto, estos principios y procedimientos buscan equilibrar la necesidad de proteger la sociedad y preservar la integridad del proceso penal con el respeto de los derechos fundamentales del imputado.

El requisito de que el imputado se encuentre detenido para que el fiscal pueda solicitar la prisión preventiva plantea ciertos desafíos en la práctica judicial. El Auto de Vista del Exp. N° 1456-06 de la Sala de Apelaciones de Huaura, emitido el 26 de enero de 2007, establece claramente este criterio, indicando que el imputado debe estar privado de su libertad, ya sea por detención en flagrancia o por orden judicial, para que el fiscal pueda proceder con la solicitud de prisión preventiva.

Este enfoque sugiere que la solicitud de prisión preventiva está condicionada por la detención previa del imputado, lo cual puede plantear interrogantes sobre cómo se manejan casos en los que el imputado no está detenido pero se considera necesario imponer medidas cautelares.

Es importante tener en cuenta que las prácticas y procedimientos judiciales pueden variar según la jurisdicción y la interpretación de las leyes locales. En algunos sistemas legales, la imposición de medidas cautelares como la prisión preventiva puede requerir condiciones específicas, y la detención previa del imputado podría ser una de ellas.

2.2.1.11. La duración de la prisión preventiva

La temporalidad es un requisito fundamental para la medida cautelar de aseguramiento. La idea es que estas medidas se apliquen durante la fase procesal y antes de la sentencia para evitar que se conviertan en una anticipación de la condena. Estas medidas tienen como objetivo asegurar la presencia del imputado en el proceso, la seguridad de la víctima, la conservación de la prueba, o evitar la obstrucción del proceso, entre otros aspectos, pero deben ser proporcionadas y limitadas en el tiempo. La finalidad es equilibrar la protección de los derechos de la sociedad con el respeto de los derechos fundamentales del imputado hasta que se dicte una sentencia.

Según Llobet (2016):

El CPP establece un plazo de nueve meses para el proceso común y de dieciocho meses para procesos complejos (art. 272, incisos 1 y 2). Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado sentencia, el procesado debe ser liberado, lo cual puede ser ordenado de oficio por el juez o a solicitud de alguna de las partes. Es importante destacar que este plazo no puede ser prorrogado, a menos que se presenten circunstancias excepcionales debidamente justificadas. (pág. 297)

En el caso de que se decida conceder la libertad al procesado al vencimiento del plazo de la medida cautelar, el juez aún puede imponer otras medidas de aseguramiento para garantizar su presencia en el proceso. Estas medidas pueden incluir restricciones, como la obligación de

permanecer en su lugar de residencia y evitar ciertos lugares que puedan facilitar la comisión de delitos, como la residencia de la víctima. También se puede ordenar la obligación de presentarse ante la autoridad en días específicos y firmar un registro de control, aunque esta práctica se está reemplazando cada vez más por la utilización de lapiceros digitales con tecnología biométrica. Todas estas medidas tienen como objetivo asegurar que el procesado asista a todas las diligencias en las que se le requiera y que no obstaculice el desarrollo del proceso.

El CPP establece que, en caso de otorgarse la libertad con medidas de aseguramiento, el juez puede exigir al imputado una garantía o caución económica para asegurar su comparecencia al proceso. No obstante, la cuantificación de esta garantía debe ser proporcional a las posibilidades económicas del imputado. Además, la ley permite que la caución económica pueda ser sustituida por una fianza personal de un tercero que sea idóneo y suficiente. Esta medida de aseguramiento tiene como finalidad garantizar la presencia del imputado en el proceso y asegurar el cumplimiento de las medidas establecidas. En caso de incumplimiento o fuga, la caución podrá ser ejecutada, sin perjuicio de que se adopten otras medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado.

2.2.1.12. Prolongación de la prisión preventiva.

La gestión eficiente de los casos en el sistema judicial es crucial para garantizar el respeto de los derechos de todas las partes involucradas, incluyendo el derecho al plazo razonable. La complejidad de los casos, junto con la carga de trabajo de los tribunales, puede contribuir a retrasos innecesarios. La implementación de herramientas y procedimientos eficientes, así como el uso de tecnologías modernas, pueden ser clave para mejorar la administración de justicia, acortar los plazos y garantizar un proceso legal justo y oportuno. La modernización y la adopción de mejores prácticas son aspectos fundamentales para abordar los desafíos y optimizar la eficacia del sistema judicial.

La limitación en el plazo de prolongación de la prisión preventiva, así como la necesidad de que el fiscal solicite expresamente la prolongación antes de su vencimiento, son elementos importantes para garantizar que esta medida cautelar se utilice de manera proporcional y excepcional. Además, la celebración de una audiencia y la evaluación de la existencia de circunstancias que dificulten la investigación y la posibilidad de fuga por parte del imputado son pasos cruciales para tomar decisiones informadas sobre la prisión preventiva.

Estos mecanismos buscan equilibrar la protección de la sociedad y la eficiencia en la investigación con el respeto de los derechos del imputado, incluyendo el derecho a un proceso justo y el derecho a la libertad personal. La modernización de estos procesos, mediante el uso de tecnologías y mejores prácticas, puede contribuir a una administración de justicia más eficaz y ágil.

La inclusión del debate contradictorio en la audiencia de prolongación de la detención o prisión preventiva es esencial para garantizar la justicia y la protección de los derechos del imputado. La participación del fiscal, el imputado y su defensor permite que las diferentes perspectivas y argumentos se presenten ante el juez, contribuyendo así a una toma de decisiones más equitativa y fundamentada.

El plazo establecido para que el juez emita su decisión y la posibilidad de apelación proporcionan salvaguardias adicionales para garantizar que la medida cautelar sea revisada de manera oportuna y que se respeten los derechos procesales del imputado. Estos procedimientos contribuyen a equilibrar la necesidad de proteger la sociedad con la salvaguarda de los derechos individuales en el marco del proceso penal.

La inclusión de una audiencia para resolver la apelación en la Sala Penal, con la participación del fiscal superior y el defensor del imputado, refuerza el principio de contradicción y garantiza que las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos antes de que se tome una decisión. La exigencia de que la decisión sea tomada de manera inmediata o en un plazo máximo de 48 horas demuestra la importancia de la celeridad en el proceso penal y la revisión de medidas cautelares.

La debida motivación de la decisión es esencial para garantizar la transparencia y la comprensión de las razones detrás de la resolución, fortaleciendo así la confianza en el sistema judicial. En conjunto, estos elementos contribuyen a un proceso penal más justo y equitativo.

2.2.1.13. Computo de plazo de la prisión preventiva.

El artículo 275 del Código Procesal Penal, al establecer reglas precisas para el cómputo de la duración de la prisión preventiva, busca garantizar que el tiempo de privación de libertad sea calculado de manera justa y que no se vea afectado por demoras injustificadas causadas por el imputado o su defensa. Esta disposición es coherente con el principio de celeridad procesal y contribuye a evitar que el imputado pueda beneficiarse de dilaciones indebidas.

Al excluir el tiempo que la causa haya sufrido debido a retardo doloso causado por el imputado o su defensa, se busca desincentivar prácticas dilatorias que podrían prolongar innecesariamente la prisión preventiva. De esta manera, se promueve un sistema que valora la eficiencia en la administración de justicia y garantiza el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

La legislación ha abordado situaciones específicas para evitar que los acusados utilicen tácticas dilatorias cerca del vencimiento del plazo de prisión preventiva. En particular, se ha

establecido que el tiempo transcurrido hasta la emisión de una nueva resolución, en caso de declararse la nulidad de lo actuado y ordenarse un nuevo auto de prisión preventiva, no se considerará para el cálculo del plazo.

Asimismo, en los casos en que los procesos penales que se hayan iniciado ante la jurisdicción militar sean trasladados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo de la prisión preventiva se contará a partir de la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva. Estas disposiciones buscan evitar que la prisión preventiva se vea afectada por demoras que no sean imputables a la autoridad judicial o al sistema de justicia en general.

También se puede deducir que se está actuando con malicia dilatoria cuando se cumplen las condiciones descritas en el artículo 112 del Código Procesal Civil, que se refiere a la temeridad o mala fe. Estas condiciones incluyen: 1) la evidente falta de fundamento jurídico en la presentación de algún recurso o medio impugnatorio; 2) la presentación de hechos que se sabe que son contrarios a la realidad; 3) la eliminación, mutilación o inutilización de partes del expediente; 4) el uso del acto procesal con fines ilegales o con intenciones dolosas o fraudulentas; 5) la obstrucción de la presentación de pruebas; 6) la obstaculización repetitiva del curso normal del proceso; y 7) la falta injustificada de asistencia a la audiencia por parte de las partes, lo que genera dilaciones.

2.2.1.14. Excesiva duración de la prisión preventiva

Es importante tener en cuenta que cuando una medida restrictiva de libertad, como la prisión preventiva, excede un plazo razonable, esto puede resultar en la violación de varios derechos fundamentales del acusado.

Es esencial monitorear de manera adecuada el procedimiento de todas las partes en el proceso. Es importante recordar que todos los plazos establecidos en la ley procesal para el acusado son definitivos, lo que significa que, si no se utiliza en el momento adecuado, el derecho caduca automáticamente debido al transcurso del tiempo.

Desde una perspectiva teórica, un proceso penal que excede el plazo razonable, es decir, que tiene una duración excesiva, no solo viola el derecho del acusado a un juicio rápido, sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y garantías procesales protegidas por la Constitución. En consecuencia, si el proceso se extiende indebidamente, todas las reglas que lo rigen terminarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios esenciales de la actuación legítima del Estado.

El prolongado período de detención preventiva judicial puede llegar a desnaturalizar su finalidad. En este sentido, el TC peruano en su fundamento 12 del caso N° 2915-2004-HC/TCL establece que la presunción de inocencia se mantiene vigente en el proceso penal hasta que una sentencia judicial con las garantías del debido proceso la desvirtúe. Es esencial que este principio informe todas las decisiones judiciales, especialmente cuando hay una medida de detención en curso.

Cuando la detención preventiva se prolonga de manera excesiva, se produce una distorsión en la funcionalidad de la presunción de inocencia dentro del proceso penal. En este sentido, la medida cautelar se convierte en una sanción que cumple su objetivo al someter al individuo y hacer que deje de ser un sujeto del proceso para pasar a ser un objeto del mismo. A diferencia de una condena judicial, esta sanción no se impone a través de una sentencia condenatoria, sino que se produce como resultado de la prolongación indebida de la medida de detención preventiva.

2.2.1.15. Impugnación de la prisión preventiva.

El juez puede aceptar o rechazar la solicitud de prisión preventiva y dicha decisión puede ser objeto de apelación por parte del afectado en un plazo de tres días desde la notificación (artículo 278). El expediente debe ser elevado en un plazo de 24 horas y la apelación se concede sin efecto suspensivo, por lo que la prisión debe ejecutarse. La Sala debe realizar una vista previa de la causa, citando al fiscal superior y al defensor del imputado, dentro de las 72 horas de recibido el expediente. La resolución puede emitirse el mismo día o dentro de las 48 horas siguientes, bajo responsabilidad.

El plazo de la apelación de la resolución del magistrado sobre la prisión preventiva es de tres días desde la notificación, y los actuados deben ser elevados en 24 horas. La apelación se concede sin efecto suspensivo y la Sala debe pronunciarse después de la vista de la causa, que debe ser dentro de las 72 horas siguientes a la recepción del expediente, con la citación del fiscal y del defensor del imputado. La Sala puede confirmar o revocar la medida cautelar, o incluso declarar nulo el auto y ordenar que otro juez dicte la resolución previa audiencia. En algunos casos, como en los supuestos de *fumus comissi delicti* y *periculum in mora*, el fiscal puede solicitar la prisión preventiva. Esta también puede variar si cambian las circunstancias en las que se dictó originalmente. El objetivo del CPP es acelerar los procesos y lograr una mayor eficiencia en la justicia.

2.2.1.16. La variación de la medida cautelar

El imputado tiene la facultad de solicitar el cese de la prisión preventiva y esta petición debe ser evaluada en una audiencia. En dicha audiencia se deben considerar tanto los nuevos actos de investigación que puedan debilitar los argumentos para mantener la prisión preventiva, como también las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde su detención y el

estado actual del proceso. La finalidad es valorar la proporcionalidad y temporalidad de la medida cautelar, evitando que se convierta en una pena anticipada. En caso de que el juez decida cambiar la prisión preventiva por una medida menos restrictiva como la comparecencia, deberá imponer reglas para asegurar que el imputado se mantenga en el proceso penal.

Dentro de los tres días de notificado, el auto que ordena la excarcelación puede ser impugnado mediante apelación. La liberación del imputado debe llevarse a cabo de manera inmediata. Es importante que el imputado respete las reglas impuestas, de lo contrario, se puede volver a ordenar su prisión. Si el imputado ha sido obligado a pagar una caución, ésta no será devuelta, ya que se ejecutará la garantía y se ingresará el dinero en los fondos del sistema de administración de justicia. Algunos motivos objetivos para revocar la libertad del imputado son la violación de las reglas, la falta injustificada a las diligencias programadas o intentar fugarse.

2.2.1.17. Abuso de la prisión preventiva

Según lo expuesto por Gusion en la Reunión Regional de Expertos sobre Prisión Preventiva en 2013, se observa una completa separación entre la realidad y lo que debería ser la prisión preventiva, lo que difícilmente podría apreciarse con tanta claridad en cualquier otro ámbito del derecho que no sea el penal.

A pesar de las experiencias históricas en las que el poder punitivo ha sido cruel y se ha reflejado tanto en la práctica como en la legislación. Durante décadas ha existido una contradicción entre la ley y la realidad, con gobiernos autoritarios que han sido arbitrarios y han defendido los valores de sus constituciones republicanas, pero la situación no ha cambiado significativamente en cuanto al ejercicio del poder punitivo en la actualidad.

2.2.1.18. Consecuencias del abuso de la prisión preventiva.

a) Hacinamiento

De acuerdo con lo planteado por Carranza (1991), “es un hecho que la población carcelaria está aumentando en todo el mundo, lo que implica graves violaciones a los Derechos Humanos y una carga financiera para los gobiernos. Asimismo, el hacinamiento en las prisiones es una de las principales causas de dichas violaciones y genera un impacto negativo en la cohesión social de las sociedades” (pág. 75).

En principio, cualquier persona que se encuentre cumpliendo una pena ya sea de prisión definitiva o preventiva, debe ser tratada de forma digna y respetuosa, garantizando su seguridad, integridad física, psicológica y moral, y evitando que sufra cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante. Sin embargo, la falta de espacio o áreas adecuadas para los reclusos puede resultar en la degradación de su personalidad y su salud física y mental, lo que afecta negativamente su bienestar y su capacidad para reintegrarse a la sociedad.

Además, se registran violaciones a los derechos humanos relacionados con la educación, ya que la mayoría de los centros penitenciarios, cárceles y comisarías carecen de instalaciones adecuadas para proporcionar servicios educativos de calidad.

b) Violación del principio de inocencia

El Estado, como entidad legal, tiene la responsabilidad de regular y controlar el derecho en las relaciones entre las personas y entre los individuos y el Estado. Sin embargo, esta responsabilidad está limitada por las garantías constitucionales de los ciudadanos, que establecen un proceso justo y equitativo en línea con las normas internacionales. Estas garantías son fundamentales para garantizar el debido proceso. Como se afirmaba en el Digesto de Ulpiano, “es preferible dejar libre al culpable de un delito que condenar a un inocente”.

El principio de presunción de inocencia se originó durante la Revolución Francesa en 1789. En la actualidad, este principio es esencial para garantizar que cualquier persona sometida a un proceso legal tenga una posición jurídica que no requiere justificación, sino que es responsabilidad del acusador, es decir, el Estado, demostrar su culpabilidad

c) Pena anticipada

El sistema penal de Argentina utiliza medidas cautelares, como la prisión preventiva, para detener a individuos, pero en muchos casos el proceso se desarrolla tan lentamente que estas medidas se convierten en una verdadera pena. De acuerdo con datos estadísticos presentados por Gabriela GUSIS en la Reunión Regional de Expertos sobre Prisión Preventiva en 2013 en Washington, el 60% de las personas detenidas en Argentina no han recibido una sentencia firme, lo que significa que son detenidos sin haber sido condenados.

Los datos correspondientes para cada provincia indican que Buenos Aires es la provincia con mayor cantidad de personas encarceladas en todo el país, representando aproximadamente el 50% de la población carcelaria total. Este fenómeno se traduce en la creación de un proceso de deterioro para el procesado desde el momento en que entra en contacto con el sistema penal. Este menoscabo suele manifestarse desde el momento de su ingreso al establecimiento carcelario y se refleja en las condiciones de alojamiento, salubridad, contacto familiar, acceso a la información, entre otros aspectos.

2.2.1.19. Delitos de Violación de la Libertad Sexual en Perú

Vásquez Boyer (2010: 118) afirma que el contenido del bien jurídico protegido por la ley es una consecuencia de la valoración social realizada en un momento determinado. Por lo tanto, no puede ser ajeno a la concepción que históricamente prevalece en el contexto específico. Al revisar los tipos penales de violación sexual de los últimos 152 años en el país, es posible verificar

lo que el legislador ha pretendido proteger, lo que permite entender su ideología. Según esto, se puede concluir que con el CP de 1863 se buscaba proteger la honestidad, mientras que con el de 1924 se protegía la libertad y el honor sexual, y con el Código Penal de 1991 se protege la libertad sexual.

La determinación y definición del bien jurídico por parte del legislador tiene un impacto significativo en la forma en que el sistema judicial interpreta y aplica la ley. Como señala Hurtado (2005: 405), la definición y contenido del bien jurídico también son importantes herramientas para la interpretación de la ley. Por lo tanto, si el Código Penal de 1863 tenía como objetivo proteger la honestidad, el juez no podría considerar la existencia de violación sexual en contra de una persona deshonesto que se dedicara al trabajo sexual, por ejemplo.

El derecho a la libertad sexual es un derecho fundamental e inalienable, por lo tanto, no puede ser reconocido solo parcialmente. Sin embargo, es importante destacar que la voluntad del sujeto pasivo es esencial en este caso. Si una persona inicialmente aceptó el acceso carnal o análogo, pero luego expresó su deseo de no realizarlo, y el sujeto activo del delito procedió a imponer el acceso carnal de todas formas, se estaría violando el derecho a la libertad sexual de esa persona. En otras palabras, la aceptación inicial no justifica una posterior acción coercitiva.

Es fundamental que se exprese de manera inequívoca la voluntad (ya sea de forma tácita o explícita) de realizar o no el acto sexual en cuestión para determinar si se trata o no de un delito de violación sexual. Por ejemplo, si el sujeto pasivo acepta realizar el acto en una habitación de hotel, pero el sujeto activo lo impone en el ascensor mientras se dirigen a la habitación, esto no constituiría un delito de violación sexual. Lo mismo sucedería si el sujeto pasivo acepta el acceso carnal a una hora determinada y el sujeto activo lo impone media hora antes.

En estos casos, la imposición del acceso carnal no afecta la decisión inamovible de no querer llevar a cabo dicho acto (que de hecho se desea), sino que se trata de discrepancias en cuanto al momento o lugar para llevarlo a cabo. Como se ha explicado anteriormente, el bien jurídico de la libertad sexual implica la libertad de decidir si se quiere o no llevar a cabo el acto sexual. Si no hay voluntad de realizarlo, se considerará violación sexual cada vez que se impone el acceso carnal.

En los casos de violación sexual, se pueden ver afectados tanto la libertad sexual como la integridad sexual de la víctima, dependiendo de si la persona es capaz de dar su consentimiento o no. En el caso de menores de edad o personas que no tienen capacidad para entender la naturaleza del acto sexual, no se puede hablar de una violación de la libertad sexual, sino más bien de una afectación a su integridad sexual, es decir, su derecho a no ser afectados en su sexualidad y mantener su integridad física y psicológica.

Es importante tener en cuenta que la indemnidad sexual se refiere a la protección de la integridad sexual de las personas que no tienen la capacidad de dar su consentimiento, como los menores de edad o los incapaces. En este sentido, la indemnidad sexual es un derecho fundamental que busca proteger a las personas de cualquier tipo de acto sexual que pueda ser perjudicial para su salud física y mental.

2.2.1.20. La violación sexual en Código Penal

El CP establece delitos de violación de la libertad sexual en diferentes formas en los artículos 170 al 174. El artículo 170 describe la figura básica de la violación sexual, la cual se comete mediante el uso de violencia o amenaza para llevar a cabo el acceso carnal o acto análogo. Por su parte, los artículos 171 y 172 se refieren a la violación sexual de una persona que se encuentra en imposibilidad o incapacidad de resistir, respectivamente, sin necesidad de que exista

violencia o amenaza por parte del agresor, sino que éste aprovecha la situación en que se encuentra la víctima para llevar a cabo el acto sexual.

En cuanto al artículo 173, se tipifica la violación sexual de menores de edad, lo que significa que el acceso carnal o acto análogo se produce en virtud de una dependencia psicológica que el agresor ha generado en la víctima, aprovechándose de su vulnerabilidad. Finalmente, el artículo 174 se refiere a la violación sexual de una persona que se encuentra bajo autoridad o vigilancia, en la cual el agresor se aprovecha de su posición de poder para llevar a cabo la relación sexual sin la anuencia del sujeto pasivo.

En cuanto al elemento objetivo del delito de violación sexual, se puede deducir a partir de la formulación del tipo penal que tanto un hombre como una mujer pueden ser autores de este delito. Asimismo, la víctima puede ser tanto hombre como mujer, ya que el tipo penal no utiliza la expresión "el que accede carnalmente", lo que descartaría la posibilidad de que una mujer fuera autora de este delito. En su lugar, la ley utiliza la expresión "el que obliga a otro a tener acceso carnal...", lo que resulta amplio y globalizante, incluyendo así agresiones sexuales cometidas por personas de ambos sexos, hermafroditas o incluso personas que nacen sin órganos genitales, pero pueden desarrollarlos de manera diferente, por ejemplo, de forma anal.

En términos simples, una persona será considerada autor de violación de la libertad sexual cuando, mediante el uso de violencia o amenaza, obligue a otra persona a tener relaciones sexuales por vía vaginal, anal o bucal. También será considerado autor aquel que obligue a alguien a ser penetrado por un tercero, o aquel que utilice la violencia o amenaza para obligar a un tercero a cometer el acto sexual.

Otra forma de expresar el concepto es que una persona será considerada autor de violación sexual si, mediante el uso de violencia o amenaza, introduce objetos o parte del cuerpo por el conducto vaginal o anal de la víctima. Es importante destacar que esta acción debe ser llevada a cabo por la misma persona que ejerce la violencia o amenaza para ser considerada autor.

Lo que importa para la determinación de la violación sexual es que haya habido penetración, total o parcial, del miembro viril (conocido como "*immision penis*"). No es relevante si hubo eyaculación o no, ya que el tipo penal se enfoca en el acceso sexual y no en la eyaculación. Es decir, lo que importa es que se haya llevado a cabo la acción de penetración, independientemente de si se llegó al orgasmo o no.

Es necesario aclarar que el delito de violación sexual no requiere necesariamente que el miembro viril haya penetrado la membrana himeneal en el caso de una víctima femenina. Lo que se necesita para que se configure el delito es que el miembro viril haya entrado en los límites del labio menor, lo que indica que ha habido penetración en el cuerpo de la víctima, incluso si el himen no se ha roto. La Corte Suprema de Justicia del Perú ha establecido que lo importante es la penetración del órgano sexual masculino en una zona del cuerpo que normalmente no tiene contacto con el exterior, y no la ruptura del himen. Por lo tanto, lo que se considera fundamental para la configuración del delito es la penetración, independientemente de la ruptura o no del himen.

Para que se considere que ha ocurrido un acceso carnal por vía anal, se requiere que el miembro viril haya llegado a los esfínteres externos. Por otro lado, en el caso del acceso carnal por vía bucal, se considerará que ha ocurrido cuando el miembro viril ha traspasado los labios de la víctima, sin necesidad de que haya traspasado la línea dental superior o inferior. Es decir, lo que importa para determinar la existencia de acceso carnal por vía bucal es que el miembro viril haya penetrado en la boca de la víctima, incluso si no ha llegado a la garganta o más allá.

2.2.1.21. Delitos de Violación de la Libertas Sexual de Menores de Edad.

Según Salas (2013: 15,16 y 19), proteger a niñas, niños y adolescentes de los abusos sexuales es un problema complejo que ha sido abordado de manera poco técnica en el ámbito legislativo del Perú. A pesar de los avances, también ha habido retrocesos en los esfuerzos del parlamento por proteger a este grupo especialmente vulnerable contra aquellos que abusan de su inexperiencia, indefensión, posición de poder familiar o de otro tipo para satisfacer sus deseos sexuales. Es necesario proteger a los menores de edad contra los abusos y las violaciones sexuales perpetrados por adultos y otros jóvenes mayores de edad.

Es común escuchar en nuestro país noticias sobre abusos sexuales que causan indignación en la sociedad, especialmente cuando las víctimas son niños, niñas o adolescentes. Estos abusos pueden ocurrir dentro del ámbito familiar, donde los perpetradores pueden ser padres, convivientes, tíos, abuelos, hermanos, primos, entre otros. También pueden ocurrir fuera de la familia, en entornos como la escuela, el vecindario, con tutores, o incluso con desconocidos. Es necesario tomar medidas para proteger a los menores de edad contra estos abusos y garantizar la justicia para las víctimas.

En nuestra sociedad, es común escuchar noticias sobre abusos sexuales que generan gran impacto y preocupación, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, quienes son particularmente vulnerables ante este tipo de violencia. Para prevenir y reprimir estas conductas, la ley debe funcionar como una herramienta efectiva que regule y proteja a las personas vulnerables, tal como lo establece el art. 173 del CP.

Sin embargo, en muchas ocasiones el legislador ha realizado modificaciones coyunturales en el ámbito penal, como la creación de nuevos tipos penales, agravantes o incrementos de la pena, con el objetivo de dar una respuesta rápida y mediática a la opinión pública. Esto puede

desnaturalizar los principios del derecho penal y tener un impacto negativo en la persecución punitiva del Estado. Por lo tanto, es importante que la sanción penal sea racional y eficiente, y que se ajuste a la gravedad de la conducta delictiva.

Las reformas introducidas a los artículos 170 y 173 del Código Penal han sido objeto de intensos debates y medidas de control debido a la gravedad intrínseca de los delitos sexuales, que dejan una profunda cicatriz psicológica en las víctimas, especialmente cuando se trata de menores de edad. La imposición de sanciones penales conlleva la restricción de derechos fundamentales, en particular la libertad, y su imposición debe ser proporcional al delito cometido, tal como se establece en el artículo 28 del Código Penal. Aunque la libertad personal es un derecho fundamental, su ejercicio está sujeto a las normas establecidas por el ordenamiento jurídico del país.

Entre las diversas modificaciones que se han realizado al artículo 173 del C.P., una de las más relevantes fue la introducida por la ley N° 28704 del año 2006, que amplió el ámbito de protección para incluir a las personas de entre 14 y 18 años de edad. Sin embargo, la última modificación del mencionado artículo, llevada a cabo mediante la ley N° 30076, eliminó el numeral 3 de dicho artículo, debido a que este fue declarado inconstitucional por el TC en una sentencia del año 2013.

2.2.1.22. Análisis del tipo penal

Según Muñoz Conde (1998: 197), la prohibición de ejercer la sexualidad con menores de edad en el delito de violación sexual se justifica en virtud de que puede interferir con el crecimiento y desarrollo de su personalidad, lo que puede generar alteraciones significativas en su vida y bienestar psicológico en el futuro.

Tipo Objetivo

a) Descripción legal

El delito de violación de la libertad sexual de un menor de edad se encuentra tipificado en el Código Penal en el libro II, título IV, capítulo IX. Este delito está descrito en el artículo 173, el cual establece que cualquier persona que tenga relaciones sexuales con un menor de edad, mediante penetración vaginal, anal o bucal, o realice cualquier otro acto similar introduciendo objetos o partes del cuerpo por cualquiera de estas vías, será castigado con penas de privación de libertad.

b) Sujetos

Sujeto activo; Según Salas (2013: 44-45), el delito de abuso sexual no requiere de ninguna condición especial y puede ser cometido por cualquier persona, ya sea hombre o mujer, siempre y cuando sea mayor de 18 años. Si el perpetrador es menor de edad, entonces se trata de una infracción que es competencia de la jurisdicción de familia. Sin embargo, la gravedad del delito se agrava si el perpetrador tiene una posición de autoridad o una relación cercana con la víctima, como en el caso de un cargo o un vínculo familiar. En estas situaciones, la víctima puede ser sumisa, respetuosa o confiar en el perpetrador, lo que aumenta la gravedad del delito.

La agravante de abuso sexual “al cargo” se refiere a una relación específica entre el perpetrador y la víctima, donde el perpetrador tiene cierta responsabilidad sobre la víctima, como en el caso de un tutor legal. Por otro lado, la agravante de “vínculo familiar” incluye cualquier relación de parentesco consanguíneo o por afinidad, independientemente del grado de parentesco, y se enfoca en la traición de la confianza que la víctima deposita en su pariente. En resumen,

cualquier persona puede ser el perpetrador de violación sexual de menores de edad, como se establece en la ley, siempre y cuando haya habido acceso carnal.

Sujeto pasivo; El sujeto pasivo del delito de violación sexual de menores de edad según lo establecido en el artículo 173 del Código Penal es cualquier sujeto que tenga menos de 14 años de edad, ya sea varón o mujer.

c) La acción

De acuerdo con Caro y San Martín (2000: 111), la acción típica del delito consiste en la realización de un acto sexual o análogo con un menor de edad, lo que comprende tanto el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal por parte del autor, como también cuando el menor realiza el acto en beneficio del autor o de un tercero.

De acuerdo con Alarcón Flores (2009:1), el comportamiento tipificado en el delito de violación sexual de menores de edad, también llamado violación presumida, consiste en la realización de un acceso carnal con un menor de 14 años. Dicha acción puede llevarse a cabo a través de la vía vaginal, anal o bucal, e incluso se incluye la inserción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o el ano del menor. Es importante tener en cuenta que este delito no permite prueba en contrario.

d) El bien jurídico

Tiene como objetivo proteger la “libertad sexual” según Muñoz Conde (1998: 196). Este bien jurídico autónomo merece una protección penal debido a su importancia. Aunque los actos violentos o intimidatorios también pueden atentar contra la libertad y ser castigados como tales, la protección penal del delito de violación sexual se centra en el ámbito de la sexualidad, lo que le otorga un carácter específico a su protección penal.

Peña Cabrera (1994: 710) explica que la protección del delito se centra en la preservación de la “indemnidad sexual” como bien jurídico. El propósito de la protección se basa en el grado de inmadurez psicológica o biológica de los menores de catorce años.

Cuando se trata de menores de edad, la libertad sexual puede ser vulnerada, ya que no tienen las condiciones mínimas (físicas y psicológicas) para ejercerla, y se requiere un consentimiento válido, que incluye el discernimiento, la comprensión del acto, el grado de experiencia, la cultura y las relaciones sociales que rodean al menor.

e) Los medios; No es imprescindible que el autor del delito de violación sexual contra menores de edad utilice violencia o amenazas graves hacia la víctima para que se configure el delito.

Tipo Subjetivo

a. Dolo o culpa

Según Salas (2013: 46), el hecho delictivo de violación de menores de edad descrito en el art. 173 del CP es intencional, lo que significa que el perpetrador actúa con conocimiento y voluntad de llevar a cabo la penetración sexual con la víctima. Para que este delito se configure, se requiere la presencia de “dolo directo”, lo que significa que no puede haber una comisión involuntaria del delito.

Estamos frente a un delito que se caracteriza principalmente por ser intencional. El perpetrador es consciente de que está cometiendo un acto de violación y tiene la intención de hacerlo. El elemento doloso del delito incluye el conocimiento del perpetrador sobre la situación de superioridad en la que se encuentra en relación con la víctima. Por ejemplo, el perpetrador es

consciente de que la víctima se encuentra bajo su custodia o vigilancia, como en el caso de un recluso o alguien con arresto domiciliario.

b. Tentativa

Según Mir, tal como se cita en Salas (2013: 50), se considerará tentativa cuando el sujeto comience a llevar a cabo el delito a través de acciones externas, realizando algunos o todos los actos que se necesitan para producir objetivamente el resultado, pero este no se logra debido a factores ajenos a la voluntad del autor.

c. Coautoría y participación

Los fundamentos legales para la sanción de la coautoría y participación en delitos se encuentran en los artículos 23 a 25 del Código Penal. En particular, en el caso de los delitos contra la indemnidad sexual, se consideran delitos especiales o de propia mano, lo que significa que son ejecutados directamente por el autor del tipo penal. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que otras personas, como instigadores o cómplices, también sean penalizadas.

2.2. Marco conceptual

Calidad

La calidad se refiere a la medida en que un producto o servicio cumple con las especificaciones y requisitos establecidos en su diseño, lo que resulta en una mayor satisfacción del cliente. Se puede controlar mediante el cumplimiento de normas y reglas que aseguren que el producto o servicio cumple con los estándares establecidos antes de ser lanzado al mercado.

Expediente

Se refiere al expediente físico o digital que contiene todas las diligencias, pruebas y documentos relacionados con un caso judicial específico.

Juzgado Penal

Se trata de una entidad con capacidad jurisdiccional específica para resolver asuntos de naturaleza penal.

Medios probatorios

Las actuaciones llevadas a cabo durante un proceso judicial, independientemente de su naturaleza, cuyo objetivo es determinar la verdad o falsedad de los hechos presentados en el juicio, se conocen como prueba.

Sala Penal

Un tribunal es una entidad encargada de llevar a cabo la función de juzgar, es el encargado de tomar decisiones finales sobre el caso, después de haber evaluado las pruebas presentadas y haber escuchado los argumentos de las partes involucradas.

Segunda instancia

La segunda instancia en la que se puede iniciar un proceso judicial y que cuenta con una competencia jerárquica superior a la primera instancia se conoce como segunda instancia.

Poder Judicial

En el Perú, el Poder Judicial es la entidad estatal responsable de administrar justicia. A través de procedimientos establecidos y jueces previamente designados, el Poder Judicial resuelve los conflictos que se presentan en la sociedad.

Debido Proceso

El proceso penal se compone de una serie de procedimientos obligatorios y organizados que se llevan a cabo en una causa penal por los sujetos procesales. Su objetivo principal es garantizar que los derechos subjetivos de todas las partes involucradas en la causa no sean violados,

desde la parte denunciada hasta la sentencia final. El proceso penal busca lograr una justicia justa, transparente y rápida, con la participación de los órganos judiciales competentes.

Tutela Jurisdiccional Efectiva

Se trata de una solicitud al Estado para que provea una prestación, para lo cual se requieren técnicas procesales adecuadas para proteger efectivamente cualquier derecho. El sistema de apelación debe ser aplicado con el principio de favorecimiento del proceso en mente, lo que significa que se debe interpretar de manera positiva para facilitar el acceso a la protección jurídica y, en consecuencia, descartar cualquier interpretación que vaya en contra de ese propósito.

Derecho a la defensa

Es una protección establecida en la Constitución para asegurar que los ciudadanos tengan la capacidad de llevar a cabo acciones procesales que les permitan sostener una posición procesal específica, tanto dentro como fuera del proceso judicial.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Metodología

3.1.1. Tipo y nivel

Tipo de investigación

La metodología utilizada en la investigación es básica y cuantitativa, y se apoya en conocimientos previos del ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial. Se utilizarán criterios extraídos de estos conocimientos para guiar la recopilación de datos y la discusión de los resultados, lo que convierte a la investigación en cualitativa en ciertos momentos. El objeto de estudio, las sentencias, no representa una realidad interna, sino que se encuentran en un documento externo llamado expediente judicial. (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Nivel de investigación

El enfoque de la investigación es exploratorio debido a que se busca examinar una variable que no ha sido estudiada antes con una metodología similar. Además, se busca familiarizarse con la variable a través de la revisión de la literatura existente para abordar el problema de investigación. Por otro lado, el enfoque también es descriptivo ya que el análisis detallado del fenómeno permitirá determinar si la variable estudiada presenta un conjunto de características que definen su perfil. En conclusión, el enfoque de la investigación es exploratorio y descriptivo.

3.1.2. Método y diseño de la investigación

Método

Análisis-síntesis. interpretativo

Diseño

El enfoque será no experimental, ya que no habrá manipulación de la variable y se observará el fenómeno en su contexto natural sin intervención del investigador. Además, será retrospectivo, porque se utilizarán registros previos (sentencias) en los que el investigador no tuvo participación directa. La recolección de datos se referirá a una realidad pasada. La investigación también será transversal o transeccional, lo que significa que se medirá la variable en una sola ocasión y en un momento específico del tiempo.

3.1.3. Universo, población y muestra

Universo:

Autos de prisión preventiva

Población:

50 autos de prisión preventiva

Muestra:

Fragmento representativo de autos de prisión preventiva sobre violación sexual.

Constituida por 21 autos que fue elegido por conveniencia.

3.1.4. Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección**Técnicas:**

- Análisis bibliográfico
- Evaluación documental

Instrumentos:

- Fichas bibliográficas
- Registro de Expedientes

Fuentes:

- Libros nacionales e internacionales especializados en DP y DPP.
- Audiencia única.

3.1.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados**Selección y Representación por variables**

Matriz Tripartita de Datos:

UNIVERSO	POBLACION	MUESTRA
Autos de prisión preventiva	50 autos de prisión preventiva	21 autos de prisión preventiva

3.2. Formulación de las hipótesis

3.2.1. Hipótesis general

El nivel de valoración de los presupuestos de la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020, es positivo y objetivo.

3.2.2. Hipótesis específica

Primera

El nivel de valoración de los fundados y graves elementos de convicción de la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020, es objetivo.

Segunda

El nivel de valoración de la prognosis de la pena en la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020, es objetivo.

Tercera

El nivel del peligro procesal en la prisión preventiva en el delito de violación sexual en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga, 2020, es deficiente.

3.3. Variables e indicadores

3.3.1. Identificación de variables:

V(X)

Presupuesto de la prisión preventiva

V (Y)

Delito de violación de menor de edad

3.3.2. Primera hipótesis específica:

V (X)

Fundados y graves elementos de convicción

V (Y)

Delito de violación de menor de edad

3.3.3. Segunda hipótesis específica:

V (X)

Valoración de la prognosis de la pena

V (Y)

Delito de violación de menor de edad

3.3.4. Tercera hipótesis específica:

V(X)

Peligro procesal

V (Y)

Delito de violación de menor de edad

3.3.1.5. Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Presupuesto de la prisión preventiva	<ul style="list-style-type: none"> - Fundados y graves elementos de convicción - Prognosis de la pena - Peligro procesal 	<ul style="list-style-type: none"> - Aparición del delito - Hecho imputado - Cumplimiento del delito - Exactitud de la pena - Peligro de fuga - Peligro de obstaculización 	Ficha de análisis de expedientes

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIÓN	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Delito de violación de menor de edad	Elementos típicos	<ul style="list-style-type: none"> - Bien jurídico - Pena 	Ficha de análisis de expedientes.

CAPÍTULO IV: ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

. Descripción de los resultados

Tabla 1				
<i>Expedientes sobre prisión preventiva</i>				
N°	Exp	Acusad	Juzgado	Delito
01	662-2020	R.T.M	1° JIP	Viol
02	0382-2020	J.G.G y otros.	1° JIP	Viol
03	077-2020	J.B.V.D.	4° JIP	Viol
04	0260-2020	J.S.G.R	5° JIP	Viol
05	372-2020	E.H.C.	5° JIP	Viol
06	716-2020	R.C..R.G	1° JIP	Viol
07	1131-2020	M.Q.B	1° JIP	Viol
08	1141-2020	J.J.L.G	1° JIP	Viol
09	1184-2020	N.M.C. y otros	1° JIP	Viol
10	01300-2020	W.S.N	1° JIP	Viol
11	01490-2020	I.Y.H	4° JIP	Viol
12	1863-2020	F.A.G.G.y otros.	4° JIP	Viol.

13	02048-2020	M.C.B	3° JIP	Viol
14	2588-2020	H.S.D. y Otros.	5° JIP	Viol
15	019-2020	H.B.D.J	2° JIP	Viol
16	194-2020	J.Q.M y otro.	JPC	Viol
17	0554-2020	V.O.J.A.	2° J.I.P	Viol
18	01651-2020	E.B.A	2° J.I.P	Viol
19	01863-2020	F.A.G.G	1° JPU	Viol
20	2503-2020	S.J.P.R	2° JIP	Viol
Nota. Fuente. Elaboración propia				

Tabla 2

<i>Pronunciamiento de los autos de prisión preventiva</i>			
N°	Exp.	Fund	Infund
01	662-2020	x	
02	0382-2020	x	
03	077-2020	x	
04	0260-2020	x	
05	372-2020	x	
06	716-2020	x	
07	1131-2020	x	
08	1141-2020		x
09	1184-2020	x	
10	01300-2020	x	
11	01490-2020	x	
12	1863-2020	x	
13	02048-2020	x	
14	2588-2020	X	

15	019-2020	x	
16	194-2020	X	
17	0554-2020	x	
18	01651-2020	x	
19	01863-2020	x	
20	2503-2020	x	
Total		19	1
Nota. Fuente: elaboración propia			

De los veinte casos analizados, se encontró que en diecinueve de ellos se declaró fundada la prisión preventiva, mientras que solamente en uno se declaró infundada.

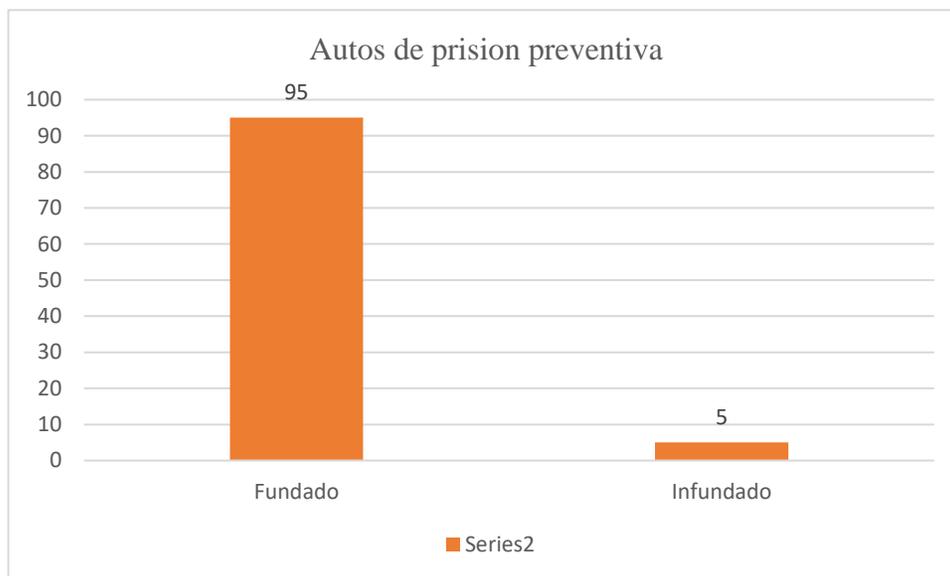
Tabla 3

Fundados y graves elementos de convicción

	Cantidad	%
Existencia del hecho	20	100

Vinculación	20	100
del		
imputado		
Total	20	100

Nota. Fuente. Elaboración propia.



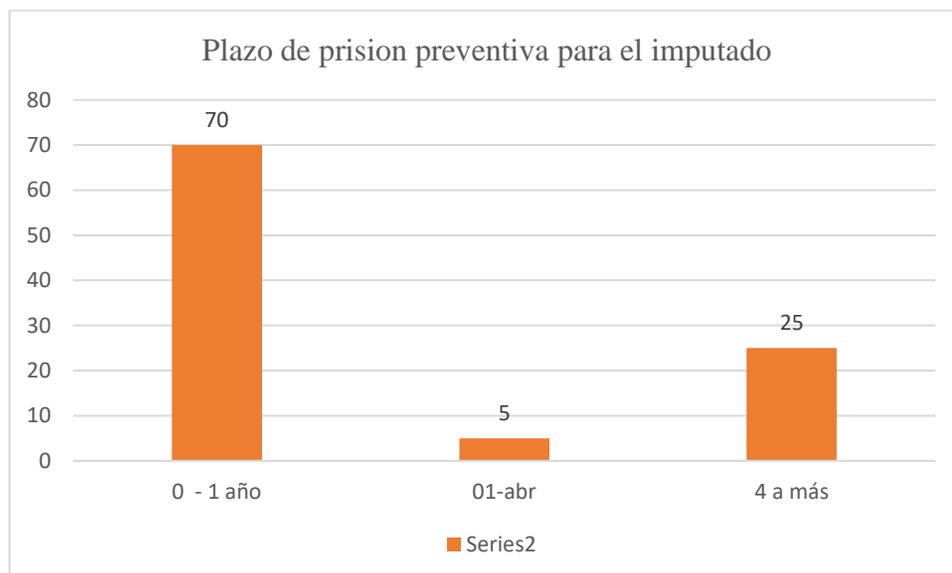
En la totalidad de los casos examinados, se encontró que la información contenida en las carpetas fiscales resultó relevante y útil para determinar con claridad los hechos delictivos y la relación de los acusados con los mismos.

Tabla 4

Plazo de la prisión preventiva para el imputado

Rango de meses	Cantidad	%
0 -1 año	14	70
1 - 4	01	5
4 a más	05	25
Total	20	100

Nota. Fuente. Elaboración propia.



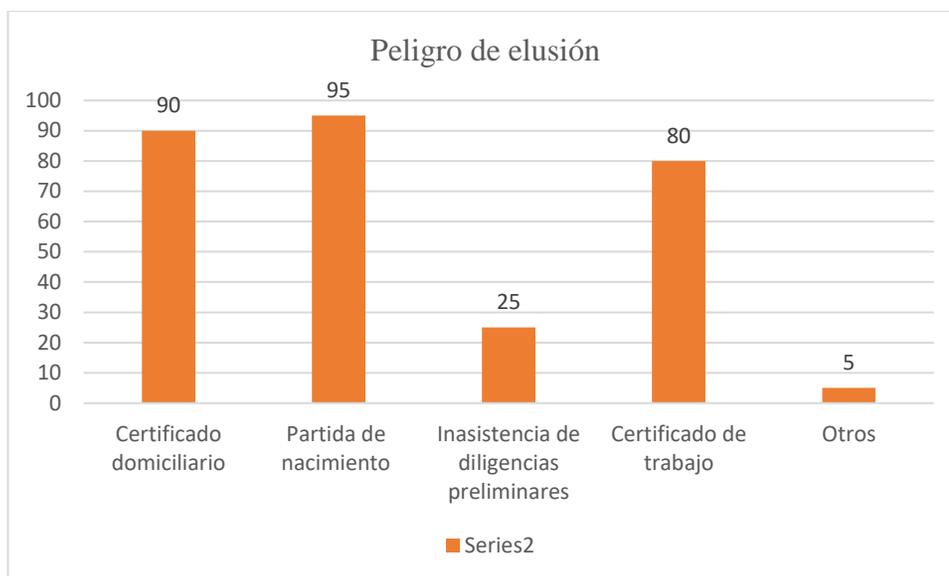
En relación al período de tiempo de la prisión preventiva, el 70% de los casos estudiados impuso una medida cautelar de 14 meses. Un 5% de los casos estableció un período de tiempo de uno a cuatro años, mientras que el 25% restante dictaminó un período de más de cuatro años de prisión preventiva.

Tabla 5

Peligro de elusión

	Cantidad	%
Certificado domiciliario	18	90
Partida de nacimiento	20	95
Inasistencia de diligencias preliminares	5	25
Certificado de trabajo	16	80
Otros	1	5

Nota. Fuente. Elaboración propia.



El cuadro muestra que el certificado domiciliario ha sido incorporado en el 90% de los casos, la partida de nacimiento en el 95%, la inasistencia a diligencias en el 25%, el certificado de trabajo en el 80% y otros documentos en un 5%.

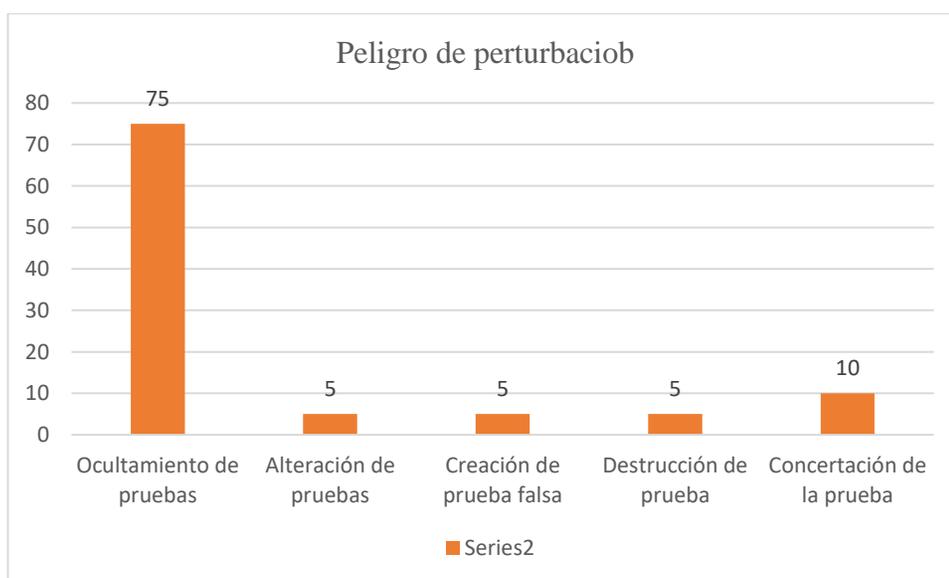
Tabla 6

Peligro de perturbación

	Cantidad	%
Ocultamiento de pruebas	15	75
Alteración de pruebas	1	5

Creación de prueba falsa	1	5
Destrucción de prueba	1	5
Concertación de la prueba	2	10
Total	20	100

Nota. Fuente: elaboración propia



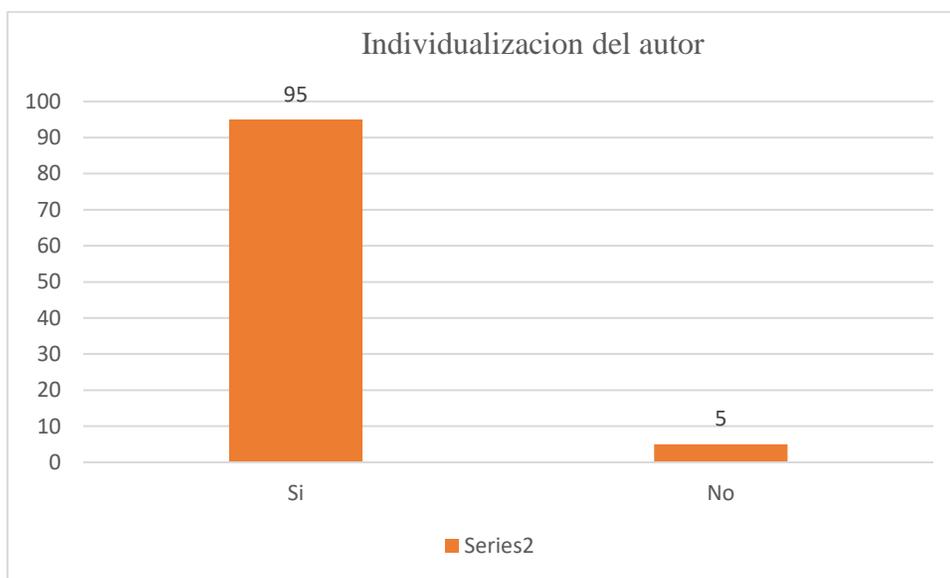
En un 75% de las investigaciones realizadas, se ha encontrado la existencia de ocultamiento de pruebas, lo que sugiere que algunas personas involucradas en el caso intentan deliberadamente esconder o no proporcionar información relevante para el caso. En un 5% de los casos investigados, se ha descubierto la alteración, creación o destrucción de pruebas, lo que indica un comportamiento ilegal y fraudulento que busca distorsionar la verdad de los hechos. Además, en un 10% de los casos se ha observado que hay una concertación en la presentación de pruebas.

Tabla 7

Individualización e identificación del autor

	Cantidad	%
Si	19	95
No	1	5
Total	20	100

Nota. Fuente. Elaboración propia



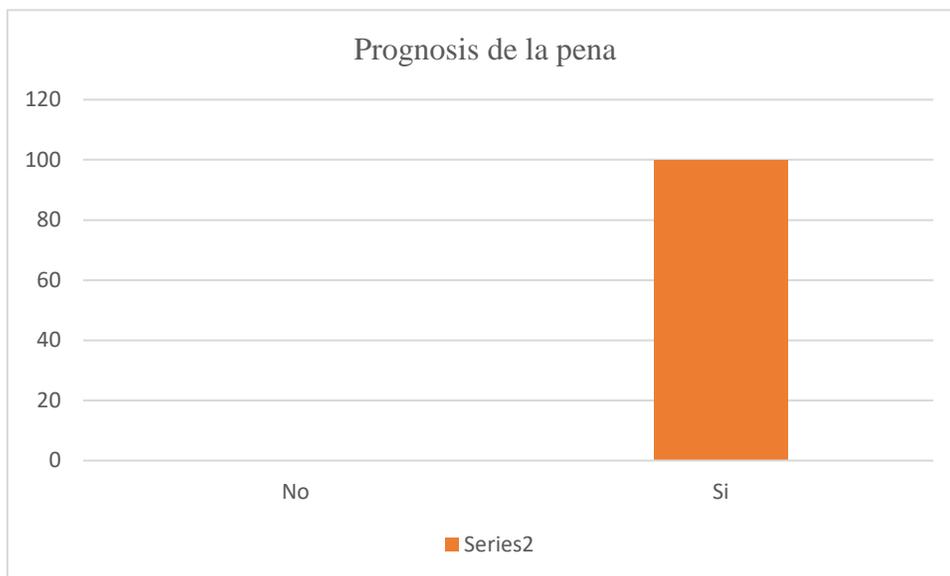
En un 95% de los casos se pudo identificar completamente a los responsables del delito, gracias a las fuentes de información disponibles. No obstante, en un 5% de los casos se encontró dificultad para identificar a los autores del delito. Los operativos antidrogas llevados a cabo por la PNP resultaron ser una forma muy común de lograr la identificación de los implicados, quienes fueron intervenidos y posteriormente procesados.

Tabla 8

Prognosis de la pena mayor a 4 años

	Cantidad	%
No	00	00
Si	20	100
Total	20	100

Nota. Fuente: Elaboración propia.



De acuerdo con la evaluación de la pena posible, esta supera los 4 años, ya que este cálculo se basa en la pena máxima que se podría imponer en relación con la razón de la detención y las pruebas presentadas, por lo tanto, el resultado del cálculo arrojó una pena superior a los 4 años de privación de libertad.

.

ENCUESTA

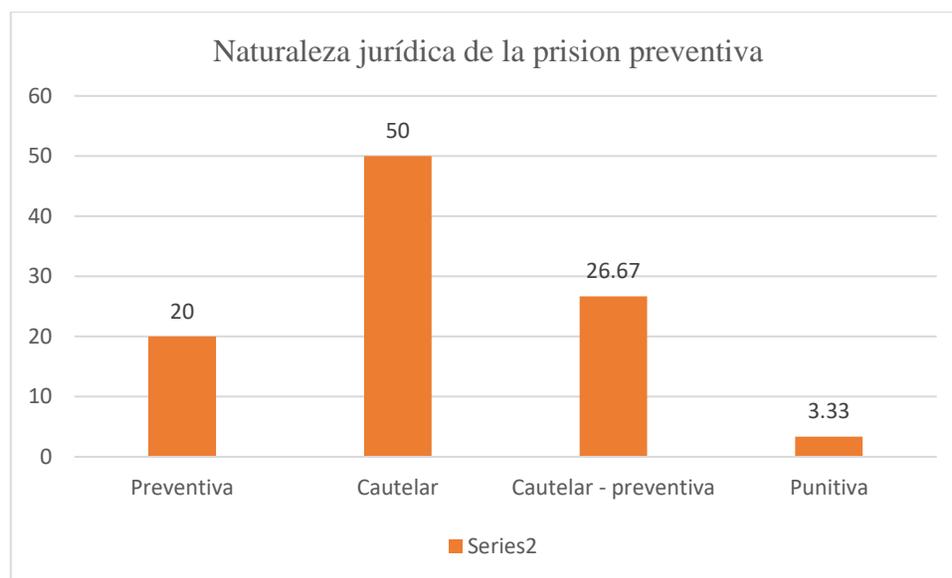
Tabla 1

Naturaleza jurídica de la prisión preventiva

Cantidad	%
----------	---

Preventiva	6	20
Cautelar	15	50
Cautelar - preventiva	8	26,67
Punitiva	1	3,33
Total	30	100

Nota. Elaboración propia



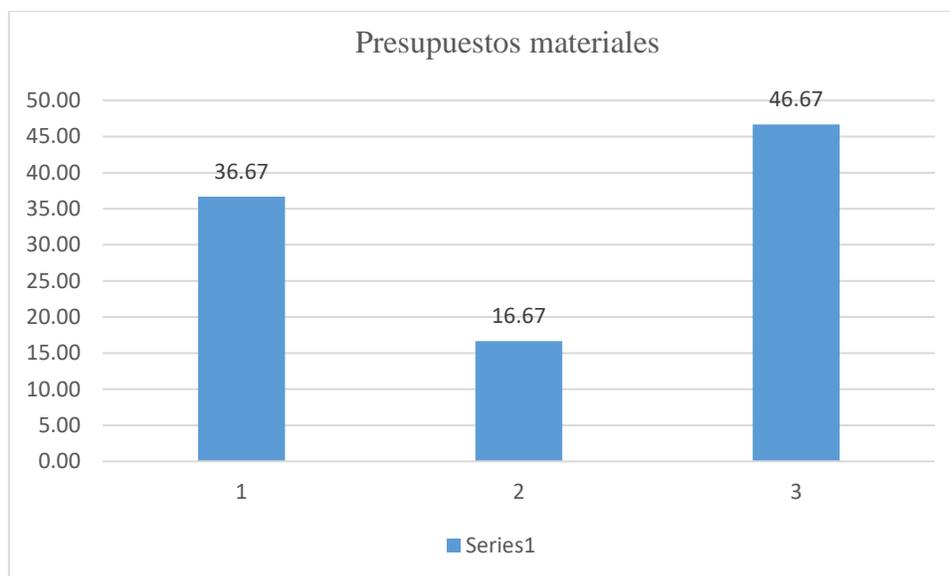
La totalidad de los encuestados revela que el 50% de ellos considera que la naturaleza jurídica del asunto en discusión es cautelar. Además, un 26,67% de ellos piensa que es cautelar preventiva, mientras que un 20% la califica como preventiva y un 3,33% como punitiva.

Tabla 2

Presupuestos materiales

	Cantidad	%
Fundados y graves elementos de convicción	11	36,67
Prognosis de la pena	5	16,67
Peligro procesal	14	46,67
Total	30	100

Nota. Elaboración propia



En relación a la pregunta planteada, el 46.67% de los encuestados considera que la prisión preventiva es legítima en función del presupuesto material, mientras que el 36.67% señaló que la existencia de elementos de convicción fundados y graves es lo que justifica la medida cautelar, y el 16.67% indicó que es la prognosis de la pena.

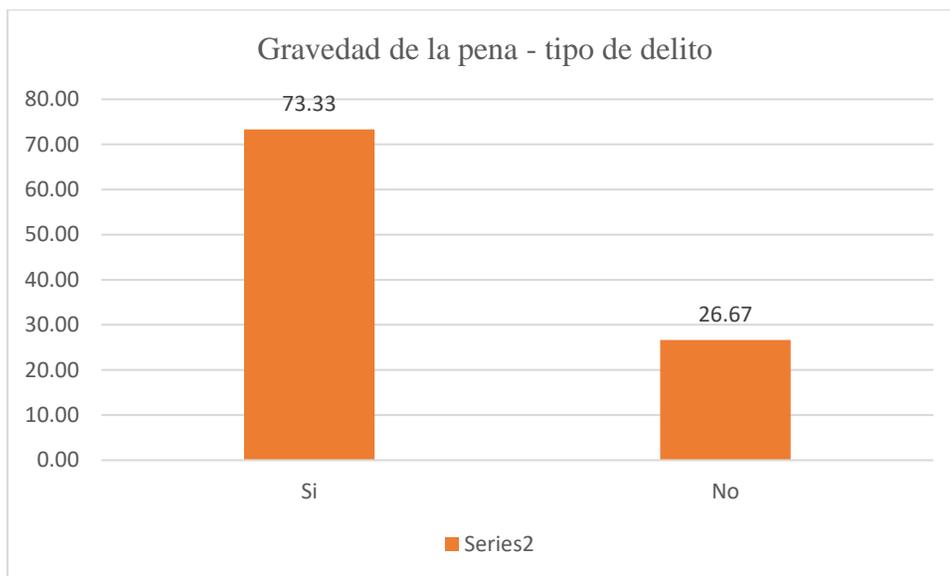
Tabla 3

Gravedad de la pena - tipo de delito

	Cantidad	%
Si	22	73.33

No	8	26,67
	30	100

Nota. Elaboración propia



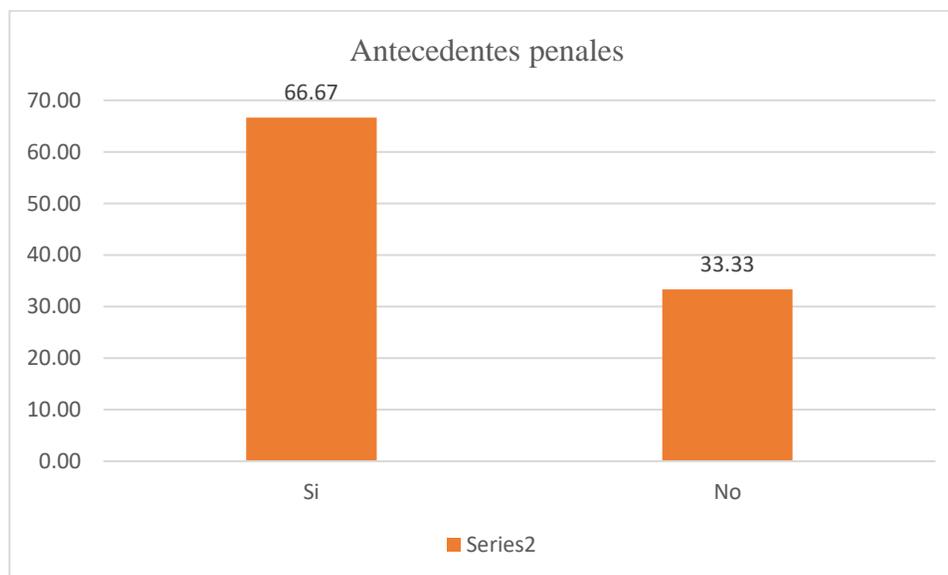
La mayoría de los encuestados, equivalentes al 73%, afirmaron que la gravedad de la pena y el tipo de delito son suficientes para establecer la existencia del peligro procesal en los delitos de violación, mientras que solo el 26,67% negó esta afirmación. Esto indica que un gran porcentaje de los encuestados considera que estos factores son relevantes para la determinación de la prisión preventiva en casos de violación.

Tabla 4

Antecedentes penales

	Cantidad	%
Si	20	66.67
No	10	33.33
	30	100

Nota. Elaboración propia



En la encuesta realizada a un total de 30, el 66,67% consideró que los antecedentes penales por otros delitos vigentes, la rehabilitación o registros de otras investigaciones son un indicador válido para demostrar la presencia del peligro procesal en el delito de violación. Por otro lado, el

33,33% respondió que no considera que los antecedentes penales sean un indicador válido para acreditar el peligro procesal en este tipo de delito.

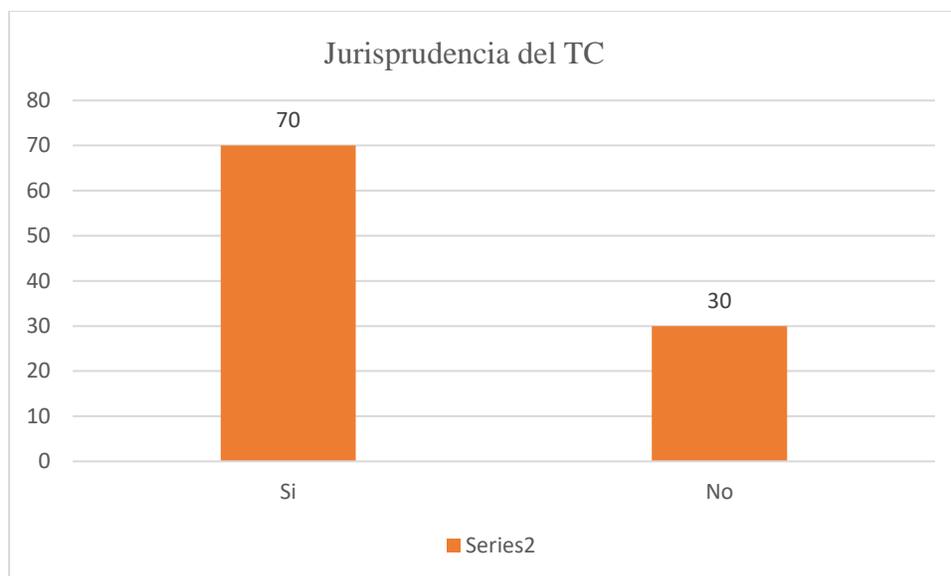
Tabla 5

Jurisprudencia del TC

	Cantidad	%
Si	21	70
No	9	30
Total	30	100

Nota. Elaboración propia.

.



En relación a esta pregunta, el 70% de los encuestados contestó de manera positiva, señalando que es importante incorporar jurisprudencia del TC del Perú para determinar la prisión preventiva. Por otro lado, el 30% restante indicó que no es necesaria dicha incorporación.

Tabla 6

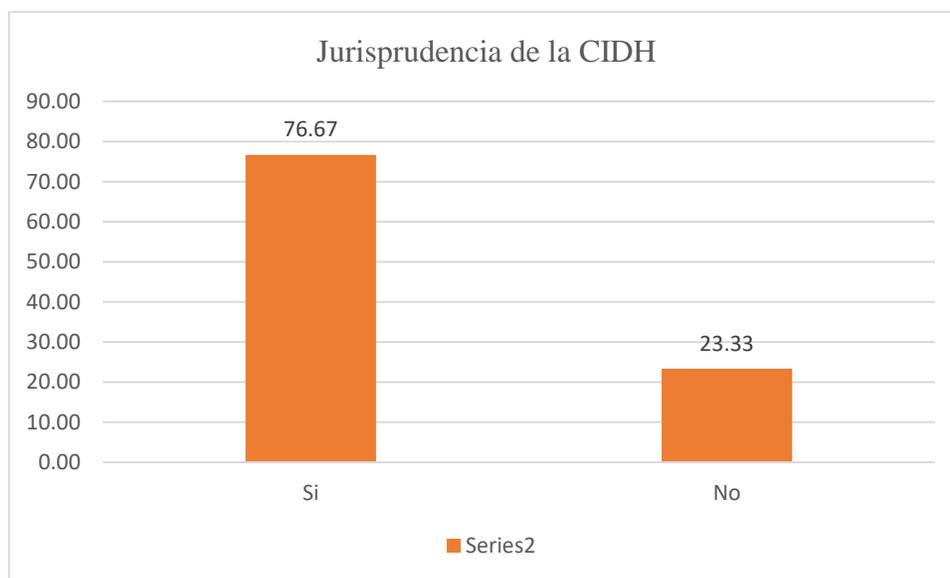
Jurisprudencia de la CIDH

	Cantidad	%
Si	23	77
No	7	23

Total

30

100

 Nota. Elaboración propia


En la pregunta seis de la encuesta a un total de 30 participantes, el 77% de ellos respondió afirmativamente, mientras que el 23% opinó que no debería ser considerado.

Tabla 7

Estándar conforme a los DD.HH.

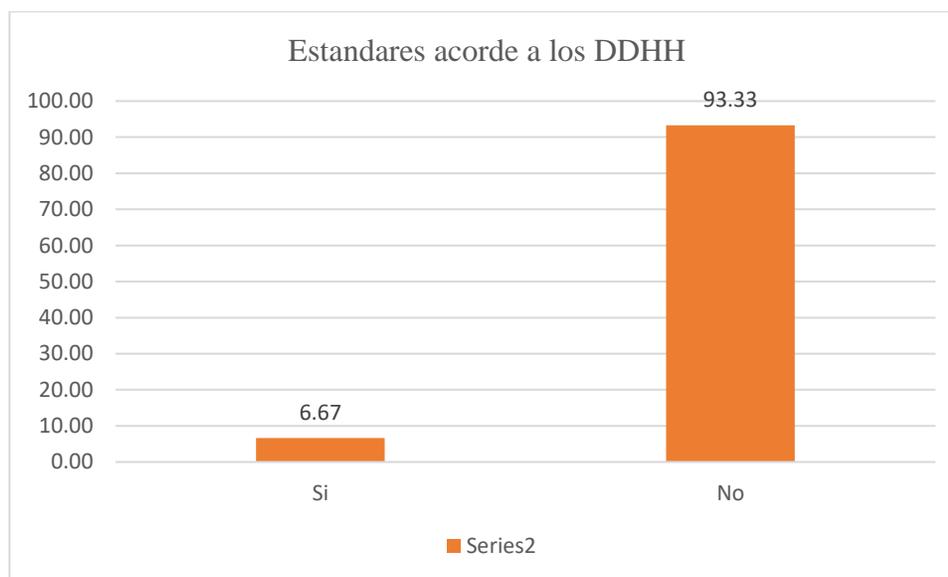
	Cantidad	%
Si	2	6,67
No	28	93,33

Total

30

100

Nota. Elaboración propia



En la encuesta aplicada de un total de 30 personas, el 93.33% indicó que no tiene conocimiento sobre los estándares, mientras que el 6.67% afirmó conocerlos.

CAPÍTULO V: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se puede concluir que el arraigo es la medida más adecuada para evitar la fuga de los procesados en casos de delitos de violación sexual de menores de edad, según se indica en el expediente 2167-2013. En este sentido, se debe tomar en cuenta aspectos como el vínculo familiar,

la estabilidad laboral, el domicilio fijo, la posesión de bienes propios y la reputación del procesado para determinar su disposición a someterse a la acción de la justicia. La investigación realizada tuvo como objetivo evaluar el grado de importancia que se le da a los presupuestos de la prisión preventiva en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga en el año 2020, en casos de delitos de violación sexual de menores de edad.

A través del análisis de casos de prisión preventiva y encuestas aplicadas, se llegó a la conclusión de que existe una falta de motivación adecuada en las órdenes de prisión preventiva en casos materia de estudio en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga durante el año 2020. Los requerimientos de prisión preventiva se presentan sin una justificación objetiva suficiente, lo que genera un alto porcentaje de declaratorias de fundados (95%) y, en consecuencia, una limitación del derecho de defensa del imputado.

La investigación llevada a cabo por Colonia y Daza (2016) llegó a la conclusión de que la falta de motivación adecuada en los requerimientos de prisión preventiva viola el derecho constitucional de presunción de inocencia, lo que se alinea con los hallazgos obtenidos en el presente estudio. Asimismo, el estudio de Serrano (2015) encontró que el 87.5% de los magistrados encuestados consideró que la privación de libertad antes de la sentencia no es constitucional, mientras que el 12.5% restante la consideró constitucional. En el presente estudio, se planteó la cuestión de si la medida de prisión preventiva es constitucional para el imputado, y el 51.9% de los participantes respondió que no lo es antes de la imposición de la sanción o condena correspondiente.

El primer objetivo secundario se enfocó en determinar el nivel de valoración de los elementos de convicción fundados y graves para la prisión preventiva en casos materia de la presente en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga durante el año 2020. Los

resultados de la investigación indican que en el 100% de los casos se establecieron claramente los hechos punibles, aunque se evidenció cierta falta de pruebas que confirmen de manera directa y clara el acto delictivo, lo que prolonga la investigación para aclarar los hechos. Como señala Medina (2017), los jueces y fiscales actúan en cumplimiento de la ley al optar por la medida cautelar de prisión preventiva, pero a menudo enfrentan problemas debido al trabajo lento de los abogados de los imputados.

El segundo objetivo secundario buscó determinar el nivel de consideración que se le otorga a la prognosis de la pena al momento de evaluar la prisión preventiva en casos materia de estudio en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huamanga en el año 2020. Los resultados obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos de investigación indicaron que, en la mayoría de los casos, se consideró la gravedad del delito y la posible pena a imponer como factores relevantes para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, se evidencia que en algunos casos no se realiza una evaluación adecuada de la prognosis de la pena y su relación con la necesidad de la medida cautelar, lo que podría generar una vulneración del derecho a la libertad personal del acusado. Por tanto, se hace necesario una evaluación exhaustiva de todos los factores involucrados en cada caso para determinar si la prisión preventiva es la medida adecuada en cada caso particular.

A pesar de que la prognosis de la pena es una posible condena por el delito cometido y puede ser ejecutada, los imputados contaban con garantías para permanecer en la localidad durante la investigación del caso.

Sin embargo, en este caso, el Fiscal solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, lo que podría haber vulnerado el derecho a la libertad personal del imputado. En una pregunta sobre si la pena prevista para el delito era mayor a 4 años, el 100% de los participantes respondió

afirmativamente, lo que sugiere que los delitos no se consideran como leves o no graves, ya que las condenas superiores a 4 años son consideradas importantes. Además, el 95% de los casos examinados indicaron que se había solicitado la prisión preventiva para garantizar la presencia del imputado durante la investigación en curso.

El tercer objetivo secundario de la investigación tuvo como propósito analizar el nivel de riesgo procesal que se toma en cuenta al solicitar la medida cautelar de prisión preventiva en casos de delitos de violación.

Para determinar el nivel del peligro procesal en la prisión preventiva, es necesario evaluar si existe riesgo de fuga por parte del investigado. Una de las formas de garantizar su presencia en la localidad es a través de elementos como la existencia de familiares, trabajo estable, bienes inmuebles o negocios que le anclen al lugar. Esto asegura que el investigado presente un bajo o nulo peligro de fuga, y se evite la solicitud de medidas cautelares como la prisión preventiva. Sin embargo, a pesar de que el 90% de los imputados presentaron elementos de arraigo, como certificados de domicilio, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva. Los resultados indican que el 95% de los casos analizados recibieron esta medida.

Según Colonia y Daza (2016), la falta de motivación en la solicitud de prisión preventiva puede vulnerar el derecho de defensa, mientras que durante la audiencia de esta medida cautelar se debe respetar la presunción de inocencia del imputado. A menudo, las personas afectadas por la prisión preventiva son liberadas pero experimentan daños emocionales y psicológicos, como señala Medina (2017). Este problema es generalizado en todo el país y refleja el incumplimiento del Poder Judicial con las normas y directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la prisión preventiva. Además, el abuso del principio de excepcionalidad,

proporcionalidad y plazo en la solicitud de esta medida cautelar deja a los acusados como culpables sin una sentencia condenatoria.

Según los resultados de la encuesta, se puede observar que la libertad personal del investigado se ve afectada de diversas maneras, debido a la falta de objetividad del Representante del Ministerio Público. En muchos casos, se detecta una motivación inadecuada, una falta de motivación o una aparente motivación, lo que indica que el análisis de los elementos de convicción no es suficientemente cuidadoso. Es importante señalar que este análisis no debería limitarse únicamente a las pruebas de cargo, sino también a las pruebas de descargo, como las declaraciones de los investigados. De esta manera, se podrían garantizar los derechos fundamentales de los imputados y evitar que sean tratados como culpables sin una condena previa.

En los juzgados penales de Huamanga, se observó que la mayoría de los autos de prisión preventiva dictados en casos de violación sexual de menores de edad se basaron en presupuestos materiales en lugar de analizar adecuadamente el peligro procesal, que es un requisito indispensable para imponer dicha medida cautelar. En la práctica, los jueces se limitaron a mencionar antecedentes penales y reiteración delictiva como justificación para el peligro procesal, sin analizar objetivamente las pruebas o indicios que se hayan presentado en la investigación que puedan llevar a la convicción de que el procesado intentará eludir la acción de la justicia o obstaculizar la actividad probatoria. Además, también se tomaron en cuenta factores como el tiempo, la gravedad de la pena y el tipo de delito, tal como se establece en la Circular de la Prisión Preventiva 325-2011. Como resultado, se encontró una falta de análisis crítico y objetividad en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en los casos de violación sexual de menores de edad.

En los juzgados penales de Huamanga, se ha observado que los autos de prisión preventiva emitidos por el delito de violación sexual de menor de edad no cumplen con los requisitos necesarios para justificar la imposición de dicha medida cautelar. Los jueces se limitan a mencionar los antecedentes penales y la reiteración delictiva del imputado, sin ofrecer pruebas objetivas que sustenten el peligro procesal como presupuesto para dictar dicha medida cautelar. Aunque se mencionan factores como el tiempo, la gravedad de la pena y el tipo de delito, estos elementos no se utilizan adecuadamente para acreditar el peligro procesal en cada caso en particular.

CONCLUSIONES

Se ha observado que los recursos humanos de la fiscalía de Ayacucho suele recurrir en primer lugar a la prisión preventiva como medida cautelar en casos de delitos de alto impacto social, sin considerar que esta medida debe ser de carácter excepcional y de última instancia. La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado en el proceso judicial, solo cuando sea absolutamente necesario para los intereses del mismo, y siempre que las medidas alternativas no privativas de libertad resulten insuficientes. Es importante que se promueva una cultura de respeto a los derechos fundamentales del imputado y se valoren adecuadamente las circunstancias particulares de cada caso antes de recurrir a la prisión preventiva.

Es crucial resaltar que el derecho a una debida motivación en las decisiones fiscales es un tema de gran importancia y ha sido enfatizado por el Tribunal Constitucional. Es esencial que los fiscales expliquen las razones objetivas que fundamentan sus decisiones, lo que implica que haya coherencia entre lo solicitado y lo resuelto. Además, es fundamental que dichas razones estén basadas en los hechos que se han comprobado durante la investigación y en el marco jurídico aplicable al caso, especialmente en lo referente a los requerimientos de prisión preventiva. En consecuencia, es necesario que las decisiones fiscales estén suficientemente justificadas, incluso si se expresan de forma breve o concisa.

Luego de llevar a cabo la investigación correspondiente, podemos mencionar que los requerimientos de prisión preventiva no cumplen con los presupuestos materiales exigidos por la ley. Debido a esto, se utiliza el peligro procesal de manera forzada y sin especificar de forma clara y concreta su tipo y clase, lo que limita los derechos del procesado y su defensa para contradecir en la audiencia de prisión preventiva. Esta situación se debe a la falta de un requerimiento escrito

que identifique de manera adecuada la tipología y clase del peligro, lo que impide que el imputado pueda defenderse debidamente.

Se puede concluir que, en relación a la duración de la medida cautelar, los Fiscales suelen solicitar el máximo permitido por la ley (09, 18 y 36 meses), incluso si tienen conocimiento de que las investigaciones podrían concluir en un tiempo menor. Esta actitud refleja una mentalidad mercantilista en la que se busca obtener el mayor beneficio posible, con la creencia errónea de que el juzgador siempre reducirá el tiempo solicitado.

RECOMENDACIONES

Se requiere una formación continua en motivación y fundamentación de decisiones judiciales basadas en elementos objetivos de valoración de pruebas disponibles durante la investigación preliminar, dirigida a jueces, abogados defensores, fiscales y estudiantes de derecho.

Es importante que los magistrados especializados en delitos de violación sexual de menores de edad de Ayacucho realicen una evaluación minuciosa y rigurosa de los indicios que vinculan al imputado con el delito en cuestión, con el objetivo de cumplir con el primer requisito de la prisión preventiva, es decir, contar con Fundados y Graves Elementos de Convicción.

Para ello, es necesario que utilicen herramientas de análisis lógico, como el principio de identidad y no contradicción o contradicción superable, para lograr demostrar un alto grado de probabilidad de la responsabilidad del imputado en relación al delito que se le imputa. Este enfoque permitirá evitar requerimientos infundados y garantizar el respeto de los derechos constitucionales del imputado. Además, se sugiere la organización de capacitaciones constantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.) Angulo Arana, Pedro Miguel. (2007). La función fiscal. Estudio comparado y aplicación del caso peruano, LIMA: Jurista Editores.
- 2.) Asencio Mellado José María, (2005); “La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal del Perú” - El nuevo Código Procesal Penal, Estudios Fundamentales, Lima: Editorial Palestra.
- 3.) Asencio Mellado José María, (2008); Derecho procesal penal, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- 4.) Binder, Alberto; (2000); Introducción al derecho procesal penal, Buenos Aires: Ad Hoc, Segunda Edición, actualizada y ampliada.
- 5.) Barrientos Pellecer, César; (1995); "Derecho procesal guatemalteco". Guatemala: Ed. Magna Terra.
- 6.) Bovino Alberto, (1996); "Temas de derecho procesal guatemalteco". Guatemala: Fundación Myrna Mack, primera edición.
- 7.) Bacigalupo Zapater, Enrique, (1997); Principios del derecho penal; Valencia: Ediciones Akal. 4ta. Edición. 8.) Cafferata Nores, José Ignacio; (1998) "LA EXCARCELACIÓN", Buenos Aires – Argentina: edit. Depalma.
- 9.) Carranza Elías, (1983); "El preso sin condena en américa latina y el caribe" ; San José – Costa Rica: Edit. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente.

- 10.) Carranza Elías, (1986), "Criminalidad" ¿prevención o promoción?, San José – Costa Rica :
Editorial Uned.
- 11.) Carranza Elías; (1991); "Situación y perspectiva penitenciarias en américa latina y el caribe.
Necesidad de alternativas a la prisión", en El Sistema Penitenciario entre el temor y la
Esperanza; México: Orlando Cárdenas Editor S. A.
- 12.) Christie, Nils; (1994); "Los límites del dolor", México: Fondo de Cultura Económica.
- 13.) Cáceres Julca, Roberto; (2006) Las medidas de coerción procesal, lima: Edit. IDEMSA,
- 14.) Domínguez, Federico; (1984) "El derecho a la libertad en el proceso penal"; Buenos Aires -
Argentina: Editorial Némesis.
- 15.) De La Cruz Espejo, (2007) El nuevo proceso penal, Lima: Editorial IDEMSA.
- 16.) De la Mata Barranco, Norberto, (2007); El principio de proporcionalidad penal, Valencia:
Tirant lo Blanch.
- 17.) Del Rio Labrathe, Gonzalo,(2008); La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal,
Lima: Ara Editores.
- 18.) Fernández López, Mercedes, (2005); Prueba y presunción de inocencia, Madrid: edit. iustel –
portal derecho s.a. .
- 19.) Gimeno Sendra Vicente, (2007); Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional,
Madrid, Editorial Colex.
- 20.) González Álvarez Daniel, (2007); "Reflexiones sobre el nuevo proceso penal.", San José -
Costa Rica; segunda edición ampliada Edit. San José.

- 21.) Garduño Garmendia Jorge, (1991) El Ministerio Público en la investigación de los delitos, Mexico d.f: limusa.
- 22.) Gonzales Ayala, María Dolores, (1999); Las garantías constitucionales de la detención los derechos del detenido, Madrid: Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- 23.) Guerrero Peralta, óscar Julián; (2007); Fundamentos teóricos constitucionales del nuevo proceso penal, Bogotá: ediciones nueva jurídica.
- 24.) Hassemer Winfried; (1995) "Crítica al derecho penal de hoy", Buenos Aires - Argentina: Ad-Hoc S. R. L., primera edición.
- 25.) Horvitz Lennon , Maria y López Masle , Julian; (2002); Derecho penal chileno tomo I , Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- 26.) Jauchen, Eduardo; (2005); Derechos del imputado; Buenos Aires: Edit. Rubinzal Culzoni,
- 27.) Levene, Ricardo, (1981); "El debido proceso y otros temas". San José de C. R. : Edit. San José
- 28.) Llobet, Javier; (1997) "La prisión preventiva - límites constitucionales", San José- Costa Rica: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A.
- 29.) Mixan Mass, Florencio; (2005) Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba, Trujillo – Perú, Editorial BLG, 2005
- 30.) Pujadas Tortosa, Virginia; (2008); Teoría general de las medidas cautelares penales, “Peligrosidad del imputado y protección del proceso; Buenos Aires – Argentina: Edit. Marcial Pons.
- 31.) Pastor Daniel; (1993) "El encarcelamiento preventivo”, El nuevo código procesal penal de la Nación. Análisis crítico. Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

- 32.) Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl; (2006) Exegesis del nuevo código procesal penal, Lima: Editorial Rodhas.
- 33.) San Martín Castro, Cesar; (2003); Derecho procesal penal-Tomo II, Lima: Edit. Grijley.
- 34.) Roxin Claus, (2000); Derecho procesal penal, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- 35.) Riego, Cristian y Duce Mauricio, (2009); Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina evaluación y perspectivas; Santiago de Chile: ceja - jsca.
- 36.) Reátegui Sánchez James; (2006); En busca de la prisión preventiva, Lima: Jurista Editores.
- 37.) Rodríguez Herrera José Daniel; (2008); Captura imputación y medida de aseguramiento; Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- 38.) Talavera Elguera Pablo, Comentarios al nuevo Código procesal penal, Lima: IDEMSA.
- 39.) Taboada Pilco, Giampol; (2010), Jurisprudencia y buenas prácticas en el nuevo código procesal penal, TOMO I, Lima: Editorial Reforma, Segunda Edición.
- 40.) Taboada Pilco, Giampol; (2010) Jurisprudencia y buenas prácticas en el nuevo código procesal penal, TOMO II, Lima: Edit. Jurista.
- 41.) Taboada Pilco, Giampol; (2010); , Jurisprudencia vinculante y actualizada del habeas corpus. Lima: Grijley.
- 42.) Tirado Barrera, José Antonio; (2005); Medidas privativas de libertad; Trujillo: Tabla XIII Editores SAC.
- 43.) Zafaroni Raúl; (1989); "En busca de las penas perdidas, deslegitimación y dogmática jurídico-penal", Buenos Aires: Ediar S.A., editora comercial.

44.) Zafaroni, Raúl; (1994); Manual de derecho penal parte general; Lima: Ediciones Jurídicas.

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 060-2023-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Frank Arthur Alarcón Godoy
Para	Título de Abogado
Denominación de la tesis	La prisión preventiva en el delito de violación sexual de menor de edad en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de huamanga, 2020
Evaluación de originalidad	25%
N.º de trabajo	2234119693
Fecha	20 de noviembre de 2023

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 20 de noviembre de 2023



.....
Mg. Aldo RIVERA MUÑOZ

LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA, 2020

por FRANK ARTHUR ALARCÓN GODOY

Fecha de entrega: 20-nov-2023 08:03a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2234119693

Nombre del archivo: TESIS_ARTHUR-20-11-23.docx (167.33K)

Total de palabras: 21148

Total de caracteres: 112217

LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA, 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	5%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
4	www.repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
8	repositorio.usan.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1 %
10	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	dspace.uniandes.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
16	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	<1 %
19	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
20	issuu.com Fuente de Internet	<1 %

21	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
22	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
25	Jorge Isaac Torres Manrique. "ANOTACIONES A PROPÓSITO DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA DETENCIÓN POLICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", Revista Eletrônica de Direito Processual, 2018 Publicación	<1 %
26	1library.co Fuente de Internet	<1 %
27	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	<1 %
28	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

30 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 24 (2008)", Brill, 2012
Publicación <1 %

31 vsip.info
Fuente de Internet <1 %

32 www.dspace.unitru.edu.pe
Fuente de Internet <1 %

33 repositorio.upagu.edu.pe
Fuente de Internet <1 %

34 Submitted to Universidad Peruana Los Andes
Trabajo del estudiante <1 %

35 www.polodelconocimiento.com
Fuente de Internet <1 %

36 repositorio.unsaac.edu.pe
Fuente de Internet <1 %

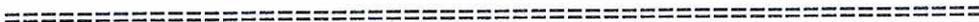
Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo



**ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DEL
ASPIRANTE FRANK ARTHUR ALARCÓN GODOY**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las dieciocho horas del día martes 17 de octubre del año dos mil veintitrés se reunieron a través de la sesión virtual Google meet con enlace: <https://meet.google.com/jec-wqv-v-mzb?authuser=0&pli=1>, los docentes Aldo Rivera Muñoz (presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Luz Diana Gamboa Castro, Walter Silva Medina, Marlene León Palacios (miembros), integrantes del jurado examinador de la tesis, por vía o modalidad de tesis, con la sustentación del aspirante **FRANK ARTHUR ALARCÓN GODOY**, dando inicio a este acto académico el Presidente del Jurado, quién designa a la docente Marlene León Palacios como secretario docente, seguidamente se da lectura a la Resolución Decanal N° 278-2023-UNSCHE-FDCP-D, de fecha 09 de octubre del 2023, en los que se resuelve en el artículo primero disponer la recepción del examen de Sustentación de tesis, conformación del jurado, el mismo que está conformado por los docentes: docentes Aldo Rivera Muñoz (presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Luz Diana Gamboa Castro, Walter Silva medina, Marlene León Palacios (miembros) y el artículo segundo resuelve disponer que el jurado para la recepción, evaluación y calificación estará presidido por el Maestro Aldo Rivera Muñoz, respectivamente, continuando con el presente acto académico, dispone la lectura del artículo 23, 25, 26 del Reglamento de Grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, que establece el procedimiento: Acto seguido el presidente del jurado precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de una hora y treinta minutos y la exposición de la tesis por la aspirante no podrá ser menor de 30 minutos, ni mayor de una hora; dejando a criterio y consideración de los señores del jurado el tiempo de duración de las preguntas y objeciones que consideren pertinentes, en este acto el Presidente del Jurado autoriza al aspirante a iniciar la sustentación de tesis denominada “ **La prisión preventiva en el delito de violación sexual de menor de edad en el cuarto juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, 2020** ”, Luego de la exposición por parte del aspirante se procede a realizar las preguntas y objeciones que considere pertinentes el



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Creada el 14 de junio de 1979

=====

jurado examinador de mayor a menor antigüedad, las mismas que se refirieron o enmarcaron en el tema de la tesis.

Concluido las preguntas del examen de sustentación de tesis, el presidente del jurado invita a la aspirante a abandonar la sala virtual para proceder a dilucidar el resultado, calificando con un promedio de 11.

NOTA FINAL: 11 (once)

Reabierto este acto, seguidamente se firma al final de la presente acta como señal de conformidad, siendo las veintiún horas y treinta y cinco minutos del mismo día.

.....
Aldo Rivera Muñoz

.....
Hugo Ipurre Maldonado

.....
Luz Diana Gamboa Castro

.....
Walter Silva Medina

.....
Marlene León Palacios